

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2015-01680-00

**ASUNTO:** INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO – NO TIENE EN CUENTA PARTE EN EL PROCESO – TIENE POR NOTIFICADO - DESIGNA CURADOR AD. LITEM – REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora y se pone en conocimiento la respuesta allegada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. –SAE, mediante la cual informa "*(...) una vez validados los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la litis, se logró evidenciar que los inmuebles con FMI 01N-5007615 y 01N-5007618, no hacen parte de los activos administrados por esta sociedad, de igual manera, los mismos tampoco fueron objeto de entrega por parte de la Extinta DNE. En el mismo sentido se validó el portal VUR CTYL y se evidencia que los inmuebles no registran medida cautelar por parte de la Fiscalía General de la Nación, ni anotaciones administrativas por parte de la Extinta DNE o SAE. Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente me permito solicitar la exclusión de la Sociedad De Activos Especiales en el proceso de la referencia"*

Dado, lo anterior, se le indica a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. –SAE, que en efecto se le reconoció personería a la abogada MARISOL LONDOÑO VARGAS, toda vez que allegó poder al presente proceso, sin embargo, es importante poner de presente que no existe un auto por parte de este despacho que ordene su vinculación al presente proceso, ni se ha ventilado alguna situación que impere su participación procesal, excepto lo indicado por el apoderado demandante, por lo que no se hace necesario desvincularla, y con su respuesta lo único que se hará, es poner en conocimiento de las partes que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. –SAE., no es sujeto procesal en el presente proceso y no es necesaria su vinculación.

Así mismo se incorpora la constancia de obtención del correo del vinculado ARRENDAMIENTOS JORGE GALLEGO, cumpliendo de este modo la parte actora con el requerimiento realizado por el Juzgado previamente, de este modo, se tendrá por notificado a **ARRENDAMIENTOS JORGE GALLEGO** de manera electrónica desde el 12 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que el correo fue recibido el 07 de septiembre de 2022 (de conformidad a archivos 55, 58 y 63)

De otro lado, vencido el término del emplazamiento de los demandados y/o vinculados: **OLGA LUCIA ZAPATA E IVÁN PARRA ARIAS; AUGUSTO ESCOBAR PELÁEZ, MAGOLA MURILLO, DAYRO EDO ERAZO BITAR, GUILLERMO VALENCIA VALENCIA, JULIÁN MONTOYA JARAMILLO, PEDRO MIGUEL MOJINA Z, UBER VALENCIA y MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ**, sin que nadie compareciera a notificarse personalmente, procede el Despacho a nombrarle(s) curador Ad. Litem para lo cual se designa a:

<b>DESIGNADO:</b>	<b>JUAN DAVID HERNÁNDEZ ARISTIZÁBAL</b>
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:torohernandez.abogados@gmail.com">torohernandez.abogados@gmail.com</a>

Se advierte que se nombra a ese apoderado por economía procesal y teniendo en cuenta que ya había sido nombrado anteriormente para representar a otros de los demandados o vinculados. (archivos 03, 04, 46 y 47 del expediente digital)

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que el cargo será ejercido de manera gratuita y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: [cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora, bien revisando el expediente encuentra el despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento en su totalidad al requerimiento realizado por auto del 03 de mayo de 2022(archivo 50), en el entendido de que no ha aportado constancia de notificación de **FELIPE BETANCUR DURÁN, MARCELA PEREZ M Y JULIAN DAVID BETANCUR VARGAS**, por lo que con el ánimo de avanzar en el presente tramite se requiere a la parte demandante, a fin de que allegué a este despacho la constancia de notificación.

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

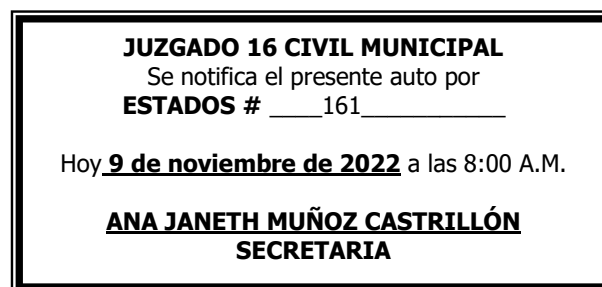
## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **e931f049df6d6ec1419d7ea429a8959bad0e475751614388097167865a54207c**

Documento generado en 05/11/2022 04:26:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2020-00106-00

**ASUNTO:** INCORPORA – ORDENA SUCESIÓN PROCESAL – NOTIFICA POR  
ESTADOS – REQUIERE PARTE DEMANDADA

Se incorpora al proceso los registros civiles de nacimiento de los demandantes.

Ahora bien, de conformidad con el memorial allegado por el apoderado demandante con anterioridad (archivo 095), mediante el cual indica: *"El señor ALVARO RODRIGO VANEGAS AMARILES, codemandado en el proceso de la referencia. Al momento de su muerte no tenía ascendientes ni descendientes. Su estado civil era soltero y no tenía unión marital de hecho. Por lo que sus herederos de grado más próximo son sus hermanos JOSÉ ADOLFO, ÁLVARO RODRIGO, MANREINA DEL PERPETUO SOCORRO, ERLÉNID DEL SOCORRO, FERNEY DE JESÚS Y ROBINSON ALBEIRO VANEGAS AMARILES, junto con mis poderdantes"*, adicional a lo anterior el despacho requirió en autos anteriores a la parte demandada para que indicara la existencia de sucesores determinados del causante y constituyeran nuevo apoderado, pero a la fecha no han realizado pronunciamiento alguno, ni cumplimiento a los requerimientos.

En consecuencia, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Establece el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso.

*"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*  
(...)"(Subraya fuera del texto original"

Para el caso en concreto, la demanda fue presentada en contra del señor **ALVARO RODRIGO VANEGAS AMARILES** quien según la parte actora ostentaba la calidad heredera determinado de la titular del derecho del inmueble objeto pertenencia que acá se pretende.

Dentro del trámite procesal el apoderado de la parte demandada para ese momento, aportó prueba de la defunción de dicho demandado como puede observarse del registro civil de defunción visible en la pág. 8 del archivo 88 que integra el cuaderno principal, se observa además que la defunción ocurrió durante el curso del proceso.

Posteriormente, por requerimientos previos realizados por esta dependencia judicial, se instó a los demandados para que indicaran la existencia de sucesores determinados del causante y nombraran nuevo apoderado, mismos que a la fecha no han dado cumplimiento.

En ese entendido el apoderado de la parte demandante, procedió a radicar escrito mediante el cual informa: "*codemandado en el proceso de la referencia. Al momento de su muerte no tenía ascendientes ni descendientes. Su estado civil era soltero y*

*no tenía unión marital de hecho. Por lo que sus herederos de grado más próximo son sus hermanos JOSÉ ADOLFO, ÁLVARO RODRIGO, MANREINA DEL PERPETUO SOCORRO, ERLÉNID DEL SOCORRO, FERNEY DE JESÚS Y ROBINSON ALBEIRO VANEGAS AMARILES, junto con mis poderdantes" adicional indica que "deben ser excluidos de esta sucesión procesal mis poderdantes OMAR DE JESÚS Y OSNELIDA DEL SOCORRO VANEGAS AMARILES, de lo contrario caeríamos en la figura de la confusión"*

Teniendo en cuenta que dentro del proceso ya reposan cada uno de los registros civiles de los señores JOSÉ ADOLFO, MANREINA DEL PERPETUO SOCORRO, ERLÉNID DEL SOCORRO, FERNEY DE JESÚS, ROBINSON ALBEIRO, OMAR DE JESÚS, OSNELIDA DEL SOCORRO, OMAR DE JESÚS y OSNELIDA DEL SOCORRO VANEGAS AMARILES, quienes son herederos de su hermano el causante **ÁLVARO RODRIGO VANEGAS AMARILES** y quienes serían los sujetos procesales a vincular dada su condición de herederos.

Así las cosas, de conformidad con el art. 68 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 87 ibídem, se ordenará integrar el contradictorio por sucesión procesal con los HEREDEROS INDETERMINADOS DE **ÁLVARO RODRIGO VANEGAS AMARILES** y sus DETERMINADOS: señores JOSÉ ADOLFO, MANREINA DEL PERPETUO SOCORRO, ERLÉNID DEL SOCORRO, FERNEY DE JESÚS, ROBINSON ALBEIRO, OMAR DE JESÚS Y OSNELIDA DEL SOCORRO VANEGAS AMARILES.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Integrar el contradictorio por sucesión procesal debido al fallecimiento del codemandado **ÁLVARO RODRIGO VANEGAS AMARILES** con sus herederos determinados JOSÉ ADOLFO, MANREINA DEL PERPETUO SOCORRO, ERLÉNID DEL SOCORRO, FERNEY DE JESÚS, ROBINSON ALBEIRO, OMAR DE JESÚS Y OSNELIDA DEL SOCORRO VANEGAS AMARILES.

**SEGUNDO:** A los herederos OMAR DE JESÚS Y OSNELIDA DEL SOCORRO VANEGAS AMARILES, toda vez que estos ostentan la calidad de demandantes, esta providencia se entenderá notificada **por estados.**

**TERCERO:** Se concede el término de 20 días para contestar la demanda.

**CUARTO:** Se ordena el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE **ALVARO RODRIGO VANEGAS AMARILES** en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

De conformidad con el Art. 10 del Decreto 810 de 2020, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación de edicto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

**Finalmente, es necesario requerir nuevamente a los demandados para que constituyan nuevo apoderado de conformidad a lo indicado en los autos que anteceden.**

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ___161_____</p> <p>Hoy <b>9 DE NOVIEMBRE DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddb75be22c1c31240f534ec6a93383466871be9f18ce07bb667ef7d80fafa63**

Documento generado en 05/11/2022 04:27:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00180-00**

**ASUNTO: NOMBRA CURADOR - REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Vencido el término del emplazamiento, de conformidad con el Numeral. 8 del Art. 375 del Código General del Proceso, procede el Despacho a nombrarle curador Ad. Litem a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS ANTONIO GALLEGO MAZO**, para lo cual se designa a:

<b>DESIGNADO:</b>	<b>TERESA DE JESÚS URIBE ESCOBAR</b>
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:TERESPADA1960@GMAIL.COM">TERESPADA1960@GMAIL.COM</a>

Se advierte que se nombra a esta apoderada por economía procesal y teniendo en cuenta que ya había sido nombrado anteriormente para representar a otros de los demandados o vinculados. (archivos 062 del expediente digital)

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que el cargo será ejercido de manera gratuita y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp

en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: [cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado se requiere a la parte demandante, a fin de que proceda con la notificaciones y demás cargas procesales impuestas en el auto que antecede.

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

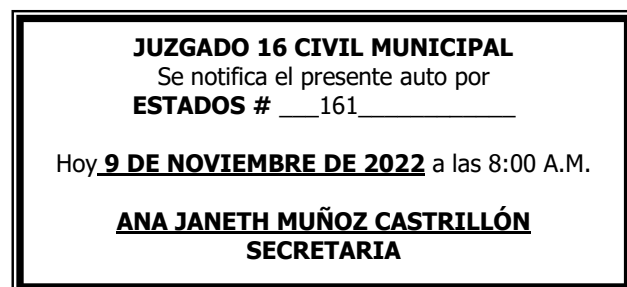
## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.



**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc477fd5b6f970f6f986047ba7c7ec7534a659c2a8e423c3ae5f6e008b00215**

Documento generado en 05/11/2022 04:26:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2020-00769**

**Asunto: Fija agencias en derecho. Proceso verbal.**

Procede el Despacho a fijar como agencias en derecho la suma de (\$1.000.000), equivalente a un salario mínimo, conforme lo establece el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	\$	<b>\$1.000.000</b>
Gastos útiles acreditados	\$	
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>\$1.000.000</b>

Firmado electrónicamente  
**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2020-00769**

**Asunto: Aprueba costas.**

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, **APROBAR**, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_  
Hoy 9 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m.  
**SECRETARIA**

Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128b07b96fc5ac4bb3322907a4cf0f2d3178b0375d5f42d100b42a279e99b66f**

Documento generado en 05/11/2022 04:25:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00084-00**

**ASUNTO: AUDIENCIA SERÁ PRESENCIAL**

En auto de fecha de agosto 08 del año que avanza se ha fijado fecha para que tenga lugar la inspección judicial y la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 375, 372 y 373 del C. G. del Proceso, la cual se realizará el día 11 de noviembre de 2022 a las 9.00 a.m

Así las cosas, y teniendo presente lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en acápite de prueba testimonial (archivo 3, pdf 5) y con el objetivo de ahorrar tiempo que nos permita abordar tanto la inspección judicial como audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, las diligencias del 11 de noviembre de 2022 a las 9.00 a.m se realizarán de forma presencial.

Lo anterior, para procurar el mismo día proferir sentencia, y economizarse las distancias y los tiempos que se generan entre el inmueble y el lugar de oficina de cada parte a efectos del desarrollo de la audiencia, **por lo que, a efectos de procurar tal economía, la audiencia será presencial. Se recuerda que tanto en la inspección, como en la audiencia, que será presencial, se deben cumplir los protocolos de bioseguridad.** ( subrayas del despacho)

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden

de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**Juez**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____161_____</p> <p><b>Hoy 09 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.</b></p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7308940b9ddafef05de47905bb61ebfc2e12b58e99156b02f5b345652026f141**

Documento generado en 08/11/2022 08:14:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-00546**

**Decisión: Fija agencias**

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$109.915** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	\$	\$109.915
Gastos útiles	\$	\$
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>\$109.915</b>

Firmado electrónicamente

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-00546**

**Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.**

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)*”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

**TERCERO:** Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_161\_\_\_\_\_

Hoy 9 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319cee32d2e269495a6ef23bb7079418fb54fd7c485b6e3a15221eeac73d5d11**

Documento generado en 05/11/2022 04:25:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 1652

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2021-00903-00

**ASUNTO:** TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso es preciso realizar las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte accionante conlleva más que la presentación de la demanda o solicitud a una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable o una decisión de fondo que dé por terminada la controversia o caso debatido. Cargas que se proyectan “*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*”<sup>1</sup>, siendo uno de ellos, por ejemplo, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora y deudora en insolvencia, en despliegue del derecho de acción, presentó solicitud de inicio de trámite de negociación de deudas, trámite que terminó de manera infructuosa y consecuentemente fue remitido a este juzgado para iniciarse el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Se dio apertura del proceso liquidatorio, se nombró liquidador para que realizara las cargas procesales que según el Art. 564 le corresponden y se fijaron sus honorarios provisionales para que desempeñara su función.

---

<sup>1</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Coursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

El pago de los honorarios provisionales al liquidador, es un dinero necesario para solventar los gastos que su calidad amerita como lo es la notificación de los acreedores citados, la publicación del aviso general y otros, razón por la cual el juzgado procedió a requerir al deudor en varias oportunidades para que realizara el pago correspondiente, incluso las sumas de dinero que la liquidadora requiriera para realizar la función encomendada, sin que hubiera sido acatado por el interesado.

Teniendo en cuenta ese supuesto, con el ánimo de darle celeridad al proceso y evitar dilaciones al mismo, por auto notificado por estados del día 30 de agosto de 2022, se requirió al(la) deudor(a) para que realizara la carga consistente *"realizar el pago directo o la consignación a órdenes de este juzgado de los honorarios provisionales fijados al liquidador que ha sido posesionado en el cargo y allegar constancia de ello, advirtiendo que el pago puede ser parcial atendiendo las particularidades del caso. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes"*

Se advirtió además que de conformidad con el Art. 549 del C.G del P., ese rubro constituye gastos de administración con privilegios y preferencia de pago por parte del deudor y que el retardo del proceso no crea consecuencias desfavorables únicamente frente al deudor sino también, e incluso más trascendentales, frente a sus acreedores quienes ven truncadas sus expectativas de recuperación de cartera en mora atendiendo a que, ante la existencia de la apertura de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, su única esperanza de pago es la aprobación del trabajo de adjudicación que eventualmente sea presentado y su consecuencial terminación del proceso.

Lo anterior, sin pretender desconocer que el proceso de liquidación patrimonial acá debatido tiene efectos o intereses sociales y no únicamente económicos.

Así mismo, se puso en conocimiento el contenido del Art. 535 Del C.G del P., el cual establece:

***"ARTÍCULO 535. GRATUIDAD.*** *Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios*

*jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.*

*Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.*

*En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.*

***Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales.*** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Fragmento normativo que, aun sin estar relacionado directamente con la etapa del curso del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, pues propiamente habla del trámite previo de negociación de deudas, permite inferir por parte de esta dependencia judicial que el deseo del legislador no ha sido en ningún momento blindar o excluir al proceso que nos convoca de figuras como el desistimiento tácito, desconociéndose postura jurisprudencial o antecedente que afirme lo contrario.

Por el contrario, en un proceso de igual naturaleza y supuesto fáctico similar, la Corte Suprema de Justicia resolvió tutela en donde aceptó la racionalidad del desistimiento tácito decretado en ese proceso, dejando dicho de manera puntual que:

*"3. Por otra parte, advierte la Sala en el sub judice, que las providencias del 14 de septiembre y 22 de octubre de 2018, la primera, **por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito** y la segunda, que confirmó la terminación del proceso por aplicación de esta figura, respectivamente, en realidad **no lucen arbitrarias o injustas.***

*En efecto, al analizar la decisión 22 de octubre de 2018 que fue la resolvió la reposición propuesta, no se advierte procedente la concesión del amparo, ya que no es el resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible*

*desviación del ordenamiento jurídico y, por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.*

*Para ello se consideró que efectivamente en auto del 6 de marzo de 2018, se requirió bajo apremio del artículo 317 del Código General del Proceso «a la **parte interesada**, para que efectuara la publicación del aviso ordenado en el artículo 564 del Código General del Proceso, y en auto de 8 de junio de 2018 se le requirió también para que acreditara el diligenciamiento del oficio No. 0916 de 15 de mayo de 2017, sin que a pesar de permanecer el expediente en la secretaría del Despacho a su disposición por un tiempo muy superior a los treinta (30) días que contempla la norma, el interesado hubiera acreditado el cumplimiento de los mismos»*

*Agregó que no existe ninguna excusa para no pronunciarse frente a los requerimientos, ni para no acatarlos, por cuanto:*

*«..., ... a pesar de haberse realizado la anotación de las citadas providencias en el estado, cuya consulta pudo haber efectuado bien en forma física en la secretaría del Juzgado, o a través de la página web de la rama judicial ... como el propio apoderado refiere que es consultado por su prohijado, el interesado no adelantó ninguna acción, y sólo con ocasión de la terminación del proceso, confirió poder a un abogado y presentó unas exculpaciones que no justifican el descuido y abandono del proceso, máxime si en el último de los requerimientos, se hizo la anotación de estar dirigido al 'demandante' y aún así, guardar silencio absoluto frente a lo requerido, siendo ello razón suficiente para confirmar el auto atacado»<sup>2</sup>*

Paralelamente, en un proceso de liquidación patrimonial de similares características, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI dejó dicho:

*"Dicho lo anterior, impera señalar que no emergen suficientes para la revocatoria del auto respectivo las alegaciones vertidas por el recurrente en cuanto a que en este tipo de procesos únicamente opera la figura del desistimiento tácito previo*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, STC13912-2019, Radicación N.º 11001-22-03-000-2019-01569-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

*requerimiento del deudor , pues además de que ningún razonamiento efectuó el interesado para sostener su tesis, se advierte que la norma procesal aplicable (numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.), expresamente señala que la terminación del proceso por la mera inactividad (esto es, por la causal objetiva), procede frente a cualquier actuación de cualquier naturaleza, de donde aún ante la clase de proceso que nos convoca, la normativa en cita puede ser aplicada. En este punto, cumple aclarar que no se desconoce la postura adoptada por la jurisprudencia nacional, en cuanto a que "tal sanción [la prevista en el artículo 317 del C.G. del P.], no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia. En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma (...)". También se ha precisado que "aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)". Sin embargo, como aflora de la misma reseña jurisprudencial, la inaplicación de la figura del desistimiento tácito a determinados asuntos, debe obedecer a un análisis particularizado, el cual en el caso presente no arroja una restricción excesiva de derechos, ni la posible afectación de intereses superiores, de modo tal que no resulta justificado otorgar un tratamiento diferenciado y contrario a la reglamentación general prevista en la ley. En efecto, el examen del asunto refleja que el proceso de liquidación judicial no involucra – en forma directa- sujetos de especial protección (como los menores de edad, cuyos derechos se han protegido en los antecedentes judiciales citados), al paso que en el litigio no se ve involucrado algún derecho de carácter*

*fundamental, pues la finalidad del asunto y las controversias a dirimir en el curso del mismo, son de naturaleza claramente económica.*"<sup>3</sup>

Concluyó diciendo en esa misma oportunidad el Tribunal:

*"Frente a este ítem, se impone precisar que la **terminación del proceso por desistimiento tácito**, lejos de afectar los derechos de los acreedores, emerge como una salida válida para superar una situación procesal que no ha hecho otra cosa que paralizar el normal devenir de los créditos en cabeza del deudor, permitiéndoles acceder, si así lo desean, a la satisfacción de las obligaciones en cabeza del señor xxxxxxxxxxxx a través de las vías comunes (procesos ejecutivos u ordinarios, según el caso), debiéndose advertir que el tiempo transcurrido hasta la fecha no afecta en nada los términos de prescripción y caducidad que en su contra corren, los que fueron interrumpidos por expresa disposición legal (artículos 102 de Ley 222 de 1995 y 50 de la Ley 1116 de 2006). Por supuesto que el análisis sobre la viabilidad económica de emprender el cobro de esos créditos corresponderá a cada uno de los acreedores, a quienes no se puede obligar, como hasta ahora, a permanecer en un trámite que no reporta mayores beneficios, con los correspondientes costos transaccionales que ello conlleva (en punto a la atención de un litigio claramente dilatado). Recuérdese que "[estos] instrumentos procesales (...) **no pueden convertirse en mecanismos de destrucción, sino en medios para apalancar su resurgimiento, el empleo y la generación de riqueza para todos los que intervienen en el ciclo económico**". Por ese camino, se establece que lejos de cumplirse con los objetivos legales, este trámite se convirtió en una mera carga judicial, que lejos se encuentra de contribuir al crecimiento de la economía o por lo menos minimizar las consecuencias de la crisis económica sufrida por el deudor; por el contrario, la situación inicial del señor xxxxxxxxxxxx empeora día a día (por ejemplo, con el crecimiento de los intereses que adeuda), lo que hace evidente que no es bueno el panorama para su reactivación económica. En sentido opuesto, parece que el único beneficio obtenido deriva de la paralización casi total de esta tramitación (de la cual el deudor se ha despreocupado), en desmedro de los intereses de los demás intervinientes en la liquidación, conducta que, al menos prima facie, - aparece contraria a la buena fe que rige en materia de insolvencia, **pero que en todo***

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Cali, Rad. 003 1998 00605 01 (15 03 2017) Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez, R E L A

**caso riñe con la celeridad y eficiencia que deben guiar la administración de justicia. Por esa vía, cabe añadir que el interés general que persigue este proceso no se afecta con la declaración de terminación por desistimiento tácito, pues dicho interés no persigue que el deudor olvide sus deudas, sino que busca generar un escenario equitativo de cumplimiento de las obligaciones, el cual es absolutamente distante de la realidad que plantea este caso. Adicionalmente, es claro que el proceso de insolvencia requiere un compromiso serio y el acompañamiento permanente del deudor, quien debe ser el primer interesado en sacar provecho positivo del trámite incoado, sin que en este caso esas características sean predicables del señor xxxxxxxx, quien ni siquiera pudo ser ubicado por parte del liquidador recurrente, según lo dijo en el informe presentado ante el juez de la causa (Fl.512 C.1)''**

Así las cosas, el requerimiento se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena "cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas''.**

-Negrilla fuera de texto-

Requerimiento que no fue cumplido por la parte actora dentro del término estipulado en la ley e indicado en el auto mediante el cual se le requirió, por el contrario, guardó absoluto silencio dejando a merced del tiempo la suerte del proceso de su interés.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dado que no fueron decretadas medidas cautelares, no hay lugar a disponer el levantamiento de las mismas.

**TERCERO:** Sin condena en costas toda vez que no se encuentran causadas.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

**QUINTO: Archívese** el expediente previo su finalización en el sistema.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias que sean expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante el chat de la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realiza la atención al público.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_\_\_161\_\_\_\_

Hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**



**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547237ba54fe9b3521432baecfa3ce2daca6eda3683612d922e2274b77df32a7**

Documento generado en 05/11/2022 04:26:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-00945**

**Asunto: Incorpora No accede solicitado**

Conforme al memorial que antecede, se le informa al togado memorialista (apoderado de la parte actora) que NO se accede a la solicitud de seguir adelante la ejecución porque por providencia del 29 de agosto de 2022 mediante la cual se incorporó la contestación de la curadora se ordenó oficiar a SURA EPS en procura de los datos de contacto del accionado. De este modo, se expidió el oficio Nro. 1919 del 26 de septiembre de 2022 que fue remitido el 7 de octubre de 2022 a la entidad oficiada, y se incorpora la respuesta con esta providencia. En este sentido, se requiere a la parte actora para que intente la notificación al accionado en las direcciones informadas por SURA EPS.

USUARIO ACTIVO

<b>Identificación</b>	<b>Nombres</b>	<b>Dirección</b>
CC 1233339766	JOSE JOAQUIN VERONA SANCHEZ	CL 31SUR 31 ITAGUI
<b>Teléfono</b>	<b>Tipo Afiliado</b>	<b>Tipo Trabajador</b>
3011040	TITULAR	
<b>Celular</b>	<b>Correo electrónico</b>	
3113053513	joseverona76@gmail.com	

De este modo, se le confiere a la parte ejecutante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_161\_\_\_\_\_  
Hoy 9 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m.  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2cd7927dda99638486a8bbe0cbe8c9f0ead619a395c720e3a84ee3d8c1c1**

Documento generado en 05/11/2022 04:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-01053**

**Decisión: Ordena seguir la ejecución**

**Interlocutorio Nro. 1661**

Una vez revisado el expediente, encuentra este despacho que por auto del 8 de junio de 2022 se suspendió el proceso hasta el 23 de septiembre de 2022 y se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada LUZ AMPARO VÉLEZ BEDOYA desde el 23 de mayo de 2022 y por providencia del 29 de septiembre de 2022 se reanudó el proceso. Así las cosas, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte accionada sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo cobrado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO:** Se requiere a la parte actora aclare si la consignación de \$1.610.716 obrante en archivo 14 página 2 C. ppal es un abono hecho por la parte demandada, de ser así deberá de ser imputado en la futura liquidación del crédito de la que habla el siguiente numeral.

**CUARTO:** Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto. En donde se deben incluir todos los abonos hechos por la demandada.

**QUINTO:** Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 161

Hoy, 9 de noviembre de 2022 A LAS 8:00 A.M.  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5380006b26b14510454b53511bc1e62026a021b1eeb301b53860e8b0960bb5**

Documento generado en 05/11/2022 04:24:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)**

**Radicado: 2021-01089**

**Asunto: Incorpora – Resuelve solicitud**

De conformidad con el memorial que antecede, se le informa a la togada memorialista que la inclusión del accionado RODRIGO RIVERA VARGAS en TYBA tuvo lugar el día 18 de octubre de 2022 y el término de emplazamiento se encuentra en curso finalizando el 8 de noviembre de 2022 inclusive. En tal sentido, una vez se cumpla el emplazamiento se procederá con el nombramiento del curador ad litem.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 161  
Hoy 9 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m.  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb8cf9bb44e3a9e5d552a0be70999d18875ea417b9832bfb8c83c64839f63d2**

Documento generado en 05/11/2022 04:24:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-01265**

**Decisión: Ordena seguir la ejecución**

**Interlocutorio Nro. 1660**

Una vez revisado el expediente, encuentra este despacho que por auto del 13 de junio de 2022 se suspendió el proceso hasta el 23 de septiembre de 2022 y se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado WBER MARÍN RAMOS desde el 23 de mayo de 2022 y por providencia del 29 de septiembre de 2022 se reanudó el proceso. Así las cosas, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte accionada sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo cobrado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

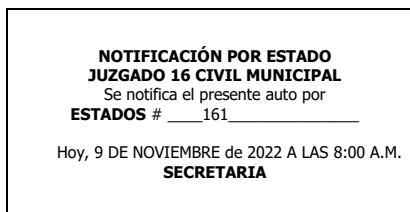
La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT



Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1338200c0ebf6b48205e40542d19e7048b7fd5ca8d08d55cad8925831752f550**

Documento generado en 05/11/2022 04:24:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01309-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO- LEVANTA MEDIDAS

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1628

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"<sup>1</sup>, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del día 19 de julio de 2022, se le requiere a la parte demandante para que se sirva constituir nuevo apoderado judicial o notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia de ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Curso impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, pero no se hace necesario oficiar por cuanto la medida no se perfeccionó

**TERCERO:** No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

**QUINTO:** Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ____161____</p> <p><b>Hoy 9 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m</b></p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f55a4b099618ad431d60c28511dcba6d483a30cbb04005585b064998d2c1e8**

Documento generado en 05/11/2022 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-01478**  
**Decisión: Ordena seguir la ejecución**  
**Interlocutorio Nro. 1653**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de notificaciones por aviso remitidas a las accionadas a la dirección física que aparece en la demanda, en tal sentido, por encontrarse ajustadas a los mandatos del artículo 292 del CGP se tienen notificadas desde el día 28 de septiembre de 2022 dado que los avisos judiciales fueron entregados el 27 de septiembre de 2022. De esta forma, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte accionada sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo cobrado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

*NAT*

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____ 161 _____ Hoy, 9 DE NOVIEMBRE de 2022 A LAS 8:00 A.M. <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1964337e1ccd7e0bbc27c67b5439daf34f4ec23d45232bc5ac17c34ab21adbf**

Documento generado en 05/11/2022 04:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00010**  
**Decisión: Ordena Seguir – Decreta secuestro**  
**Interlocutorio Nro. 1675**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de inscripción de cautela decretada frente al vehículo de placas STC391 de propiedad del accionado pignorado al demandante, rodante que circula en la ciudad de Medellín acorde a lo informado desde la presentación de la demanda, en este sentido, se ORDENA comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO), para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del vehículo de placas STC391 de propiedad del accionado, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

Por otra parte, se observa en el expediente que por providencia del 24 de marzo de 2022 se tuvo notificado al accionado NILSON ENRIQUE BAENA ZULUAGA desde el día 7 de marzo de 2022, en tal sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para el accionado sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no*

*admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

**QUINTO:** Se decreta el secuestro del vehículo de placas STC391 de propiedad del accionado pignorado al demandante, rodante que circula en la ciudad de Medellín acorde a lo informado desde la presentación de la demanda, en este sentido, se **ORDENA** comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL**

CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO), para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del vehículo de placas STC391 de propiedad del accionado, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

*NAT*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #**     161      
Hoy, 9 de noviembre de 2022 A LAS 8:00 A.M.  
**SECRETARIA**

Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9fcbcdcd5feac7377586b2fa721758bc44d1014273886c9afd2aab12f2d1c5**

Documento generado en 05/11/2022 04:24:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00054**

**Asunto: Incorpora – No accede solicitado**

Conforme al memorial que antecede, NO se accede a lo solicitado por el abogado JUAN CAMILO MENDOZA SERNA quien aduce ser apoderado judicial de CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en el proceso con radicado 05001310301320190048100 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito. Así las cosas, el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán que comunica la terminación del proceso y que deja a disposición del despacho en mención las medidas aquí decretadas se remitió desde el día 5 de agosto de 2022 y en el expediente obra nota devolutiva por no pago del 5 de septiembre de 2022 y 14 de septiembre de 2022.

Se anexa Oficios expedidos en el Radicado No. 05001-40-03-016-2022-00054-00

Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <jcupal16med@notificacionesrj.gov.co>  
Vie 05/08/2022 16:56

Para: requerinf@bancolombia.com.co <requerinf@bancolombia.com.co>;Juzgado 00 Civil Circuito Ejecucion - Antioquia - Medellín <jcctoe00med@notificacionesrj.gov.co>;derobledoorego@gmail.com <derobledoorego@gmail.com>;notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>;notificbancolpatria@colpatria.com <notificbancolpatria@colpatria.com>;Juzgado 00 Civil Circuito Ejecucion - Antioquia - Medellín <jcctoe00med@notificacionesrj.gov.co>;Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín <j02ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Sopetran <jprmunicipalstran@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 00 Civil Circuito Ejecucion - Antioquia - Medellín <jcctoe00med@notificacionesrj.gov.co>;Documentos Registro Sopetran <documentosregistrosopetran@Supernotariado.gov.co>

iBuenas Tardes!

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_161\_\_\_\_\_

Hoy 9 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca59e25004c6ba3a21fc81e5ba5b22dcfd06678bb8b265ebdef2f891c43c6eb**

Documento generado en 05/11/2022 04:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00089**  
**Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente REENVIO de mensaje remitido a ARRENDAMIENTOS ALNAGO informándole que por auto del 27 de septiembre de 2022 se requirió para que comparezca al proceso. Ahora bien, se observa que la dirección electrónica utilizada para tal envío es [juridico2@alnago.com](mailto:juridico2@alnago.com) pero en el certificado de la propietaria del establecimiento de comercio aludido que obra en el archivo Nro. 12 del cuaderno principal figuran como correos de notificación los siguientes:

Dirección comercial:	Calle 47 42 54
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	alnago@alnago.com contabilidad@alnago.com
Teléfono comercial 1:	23930888
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

En este orden de cosas, se requiere a la parte accionada para que remita a las direcciones indicadas la comunicación y deberá aportar prueba de entrega efectiva. En análogo sentido, se incorpora REENVIO de mensaje enviado al perito grafólogo nombrado JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA al correo [jirehyeshua@hotmail.com](mailto:jirehyeshua@hotmail.com) informado en el auto de su designación. De esta forma, se requiere a la parte actora para que acredite la entrega de tales mensajes.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 161  
Hoy 9 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m.  
**SECRETARIA**



**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce30597a617897025125b66a4fe7485026b0c6e24f4c9d8f2bdd30c9481c43f**

Documento generado en 05/11/2022 04:24:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00105-00

ASUNTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 1617

Como la parte demandante da cumplimiento al auto que precede. El Despacho en virtud de correo allegado y a lo consagrado por el artículo 314 del C.G.P, **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA VERBAL SUMARIA.** Y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

**PRIMERO:** Declarando judicialmente terminado por DESISTIMIENTO la presente demanda **VERBAL SUMARIA- RESTITUCIÓN INMUEBLE** incoada **LUIS MIGUEL ZULUAGA, MANUELA ALEJANDRA ZULUAGA, BEATRIZ ELENA ZULUAGA Y MARISOL ZULUAGA** contra **ROSMIRA DE JESÚS OCAMPO Y JUAN DIEGO BARBARAN MANCO.**

**SEGUNDO:** No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se decretaron.

**TERCERO:** Reiterando a las partes que el desistimiento produce efectos de cosa juzgada y condena en costas de conformidad con la disposición contenida en el artículo 316 inc. 2º del Código General del Proceso, empero toda vez que estas no se encuentran acreditadas; se abstendrá de tasarlas.

**CUARTO:** Se deja constancia que al momento de la presente providencia no se encontraban solicitudes de remanentes por resolver u otras medidas dentro del presente proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

**SEXTO:** Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u>  161  </u></p> <p><b>Hoy 9 DE NOVIEMBRE de 2022, a las 8:00 A.M.</b></p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe47b696cf374cf3e92f6bd0f3907b474bba98a401eae3a7a8582036cb02ce9**

Documento generado en 05/11/2022 04:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00158**

**Asunto: Incorpora sin trámite. Proceso terminado por desistimiento  
tácito.**

Conforme al memorial que antecede, se incorporan al expediente sin trámite alguno gestiones de notificación a los demandados y constancia de inscripción de medida. En este sentido, téngase en cuenta que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito desde el día 5 de octubre de 2022, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y que no fue recurrida.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 161

Hoy 9 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m.  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ead8870f4c593d7b48addc8569917af0f348ea78fd0c81aaebcbce31884b171**

Documento generado en 05/11/2022 04:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

#### **Radicado: 2022-00296** **Asunto: Incorpora – No accede solicitado**

De conformidad con el memorial que antecede, y teniendo en cuenta la respuesta allegada por PROTECCIÓN S.A. acorde a la cual no procedieron con el embargo de la mesada pensional del demandado JOSÉ MIGUEL MARÍN RESTREPO toda vez que la misma asciende a un salario mínimo mensual legal vigente (obrante en el archivo Nro. 07 del cuaderno de medidas), es menester traer a colación lo establecido por el legislador en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo según el cual el juez podrá decretar el embargo de una pensión cuando se trate de garantizar créditos a favor de una cooperativa legalmente autorizada y en todo caso, el monto de tal embargo no podrá ser superior al 50% del valor de la prestación.

Empero lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de tutela T678 de 2017 consigna lo siguiente "Esta Sala entiende que la interpretación constitucionalmente aceptable del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo implica, por una parte, que el cincuenta por ciento es el monto máximo del embargo, más no se trata de un monto único y obligatorio. Ello implica que la decisión de un juez de decretar el embargo a una mesada pensional a favor de cooperativas exige siempre un análisis del caso concreto a la luz de la proporcionalidad, teniendo en cuenta las condiciones del embargado, **para efectos de que nunca se vulnere su mínimo vital**. Un embargo que resulte desproporcionado frente al mínimo vital, será contrario a la Constitución".

Para el caso, la respuesta de PROTECCIÓN informa que el accionado percibe una mesada pensional por la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, de allí que se pueda inferir que de proceder un embargo sobre el salario mínimo que devenga el demandado afectaría su derecho vital a tener un mínimo de recursos para su subsistencia, lo cual significaría una flagrante vulneración al derecho fundamental a la dignidad humana y al mínimo vital.

En efecto, la Corte Constitucional de antaño, plasmó en la providencia T664 de 2008 lo siguiente sobre las deducciones a los salarios y pensiones:

"La posición adoptada por la Corte, resulta plenamente aplicable al tema pensional, en tanto la mesada, para el caso de los pensionados representa el concepto de salario, en cuanto es la suma que ellos reciben para satisfacer sus necesidades una vez ha finalizado su vida laboral, y ha cumplido los requisitos para consolidar su derecho prestacional. Por tanto, en este caso, la mesada del pensionado debe ser asimilada al salario del trabajador y por ello las normas que protegen a una y a otra, deben ser interpretadas como normas de orden público".

“Por su parte, la Corte Constitucional, en el mismo sentido señalado por el Consejo de Estado, ha reiterado el alcance de las normas citadas, al manifestar que la suma que reciba un pensionado como mesada no podrá, en ningún evento, ser inferior al 50 % del valor neto al que corresponde el total de su asignación. Adicionalmente, este monto, luego del descuento, tampoco podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, sobre la base de la protección y garantía de los derechos al trabajo, al mínimo vital y a la dignidad humana de quienes han consolidado sus derechos pensionales, cumpliendo los requisitos previstos para el efecto en el correspondiente régimen, después de toda una vida de servicios”.

“Recapitulando, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado, como la de la Corte Constitucional, avalan la posibilidad de efectuar descuentos sobre las mesadas pensionales siempre que se cumplan con unas condiciones como son: (i) el límite máximo de descuento permitido a las mesadas pensionales por todo concepto, corresponde al 50% de la misma previas deducciones; (ii) **como resultado de los descuentos un pensionado no podrá recibir una mesada inferior al salario mínimo**; (iii) este derecho constituye una garantía al mínimo vital de los pensionados y de sus familias, que les permita percibir los recursos necesarios para subsistir de acuerdo con sus condiciones sociales, económicas y personales, en tanto él ha visto disminuida su capacidad de trabajo; y (iv) esta es una garantía que se encuentra en íntima relación con derechos como la dignidad humana, el trabajo y la seguridad social. – Subrayas y negrillas fuera del texto.

En este orden de ideas, interesa destacar lo explicado por el Órgano de Cierre Constitucional, reiterando que el pensionado no podrá recibir una mesada pensional inferior al salario mínimo como consecuencia de descuentos, entiéndase retenciones por embargos judiciales para el caso de marras. Así pues, no se accede a lo petitionado por la parte actora.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
JUEZ

NAT

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ____161_____ Hoy 9 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m. <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276cca2a34b547af050675059a8392c597ea4a581ba4b273f3f5590bbc6f0598**

Documento generado en 05/11/2022 04:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00424-00**

**ASUNTO:** INCORPORA CONTESTACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA - NO DA  
TRAMITE TODAVÍA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se incorpora al expediente escrito de contestación allegado de manera oportuna por la llamada en garantía NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, dentro del llamamiento realizado por la codemandada DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S.–DEVIMAR, la contestación puede visualizarse en el siguiente enlace o ser solicitada vía chat al número que más adelante se indicará.

[03ContestaciónDemandaNacionalSegurosLlamamiento.pdf](#)

No se hace necesario reconocer personería al apoderado NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, toda vez que mediante auto que antecede ya fue reconocida.

De otro lado, se incorpora pronunciamiento realizado por la codemandada DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S.–DEVIMAR, sin tramite todavía, pues el despacho aún, no ha dado trámite ni traslado a las excepciones, para que las partes realicen sus pronunciamientos, por lo que deberá hacerlo en el momento procesal oportuno.

Finalmente, y con el ánimo de avanzar en el presente proceso, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación del codemandado WILLIAM ALEJANDRO PIEDRAHITA TAMAYO, y allegue constancia de la mismas al despacho.

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la

parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

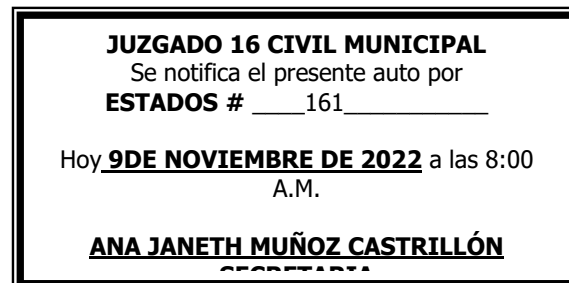
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973e25911355e8aeb0ca53152d386136834a258f51b5135395844adb66162145**

Documento generado en 05/11/2022 04:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2022-00429-00

**ASUNTO:** ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se incorpora llamamiento en garantía presentado de manera oportuna. En consecuencia, como la solicitud se ajusta a los lineamientos del artículo 64 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía que presento el demandado **EDISON FERNANDO GÓMEZ GIRALDO** en la demanda principal en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO:** De conformidad con los Arts. 66, 295 y siguientes del Código General del Proceso el llamado en garantía se entenderá notificado **por estados**. Lo anterior en vista de que dicho sujeto procesal es parte pasiva en la demandada principal y ya se encuentra notificado, en consecuencia, se le concederá el mismo término de la demanda inicial, esto es, **veinte (20) días** para efectos de su intervención en el proceso.

**TERCERO:** El escrito de llamamiento en garantía podrá ser solicitado vía chat al número que adelante se indicará, o visualizarse en el siguiente enlace:

[01LlamamientoGarantia.pdf](#)

Así mismo es pertinente comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones

electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

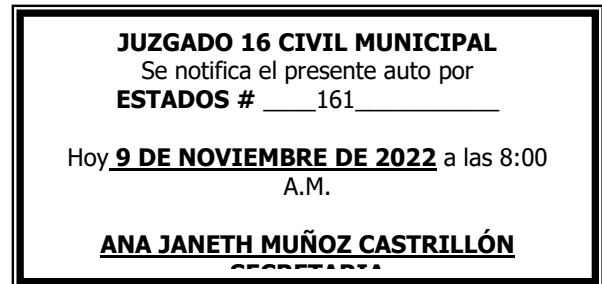
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.



Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc47750714e64dbb8f192d5f1f6b7dda168391c2dc7d8522485f8103645a120f**

Documento generado en 05/11/2022 04:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2022-00429-00

**ASUNTO:** INCORPORA CONTESTACIÓN – NO DA TRAMITE TODAVÍA – RECONOCE  
PERSONERÍA

Se incorpora al expediente escrito de contestación de la demanda allegado dentro del término oportuno por el demandado **EDISON FERNANDO GÓMEZ GIRALDO**, mediante apoderado judicial, misma que puede visualizarse en el siguiente enlace o ser solicitada vía WhatsApp al número que más adelante se indica.

[34ContestaciónDemandaEdisonLlamaEnGarantia.pdf](#)

Sin embargo, toda vez que se presentó llamamiento en garantía y que no se ha integrado el contradictorio con todos los demandados, aún no se les dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, una vez se encuentre integrada la Litis con todos los extremos procesales como lo es la llamada en garantía y se encuentre vencido el término de traslado, se procederá con los tramites subsiguientes.

Se reconoce personería para actuar en representación del demandado **EDISON FERNANDO GOMEZ GIRALDO**, al abogado **ÁLVARO NIÑO VILLABONA**, esto conforme el poder especial aportado.

Así mismo es pertinente, comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de->

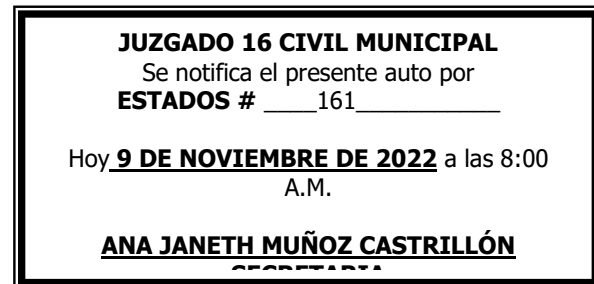
consideren necesarias en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef393a0a5dcd0ffe95e3478441bb75c458a9b69942d30936339d99b17216cfc1**

Documento generado en 05/11/2022 04:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00440**

**Asunto: Incorpora y requiere parte actora**

Se incorpora memorial allegado por la parte demandante donde notifica al curador ad litem, sin embargo, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar la notificación de nuevo, enviando el auto donde se nombró el curador, pues la providencia enviada no corresponde a la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_161\_\_\_\_

Hoy 9 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.  
**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b1c31a09436539f60b5f81079ab82f25cde795284f5e6382f55a38edbf18a0**

Documento generado en 05/11/2022 04:26:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00500**

**Decisión: Fija agencias**

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$324.190** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	\$	\$324.190
Gastos útiles	\$	\$
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>\$324.190</b>

Firmado electrónicamente

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00500**

**Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.**

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

**TERCERO:** No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido, por cuanto la medida cautelar recayó sobre un vehículo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NOR

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____161_____</p> <p>Hoy 9 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfc79b71389a8957868fa1134241d52ab9484c4858bf3e10dda81814077cfe7**

Documento generado en 08/11/2022 03:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00549**

**Asunto: Incorpora – Tiene Notificados -Sigue adelante la ejecución**  
**Interlocutorio No. 1688**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a los accionados MAXIRETAIL S.A.S, ROGIRETAIL S.A.S, JUAN FERNANDO JARAMILLO RENDÓN y JAIME ALBERTO CASTAÑO a los correos acreditados en los archivos Nro. 07 del cuaderno principal y archivos 12 y 15 del cuaderno de medidas. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificados a los accionados en mención desde el día 29 de septiembre de 2022, dado que la misiva electrónica le fue remitida desde el 26 de septiembre de 2022.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #**     161      
Hoy 9 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m.  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ebe06bc6198285a290dbde124ed50b3168d8a85f84b99b9d1769179598e440**

Documento generado en 05/11/2022 04:25:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00555**  
**Asunto: Decreta secuestro**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de inscripción sobre el vehículo embargado, de esta forma, y dado que la parte actora indica que el rodante circula en la ciudad de Medellín, se ORDENA comisionar al **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del vehículo de placas MOT 518 de propiedad del accionado, matriculado en la secretaria de movilidad de Medellín quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestro.

**CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ed0107560bd963d9ade83248a02f3f234fe8b99ed6912da7fe1038b97a2f76**

Documento generado en 05/11/2022 04:26:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 1630

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2022-00576-00

**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE PARCIALMENTE –  
INCORPORA EN CUADERNO DE MEDIDAS

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionante en contra del auto mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho, para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, procedió el despacho a liquidar y aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho de conformidad con los Art. 365 y siguientes del C. G del P.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, el extremo procesal activo presentó recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que se omitió liquidar las costas con respecto a los gastos que efectuó para adelantar el proceso los cuales fueron probados mediante varios documentos que aporta al proceso, así mismo, indica que las agencias en derecho no se encuentran liquidadas conforme los límites establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se surtió el traslado respectivo sin que ningún otro sujeto procesal se pronunciara al respecto.

En primer lugar, es importante citar en su parte pertinente el contenido del Art. 366 del C. G del P.

*"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás **gastos judiciales hechos** por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. (...)." (Subraya fuera del texto original)*

Para el caso en concreto argumenta el recurrente que no se liquidaron algunos de los gastos sufragados a lo largo del proceso los cuales apenas hasta la fecha aporta al proceso indicando: "Los gastos originales actualmente reposan dentro de los libros contables de la propiedad horizontal, y **por el presente memorial** se remiten en copia" y que, en consecuencia, según su cálculo, la liquidación de gastos debe ascender a la suma de **\$164.915** y no a \$0 como lo aprobó el juzgado.

Frente a esos argumentos considera prudente esta judicatura realizar un resumen de los gastos presentados por el recurrente junto al recurso de reposición según documento visible en el archivo 19, cotejado con la prueba que respalda cada uno

reposan dentro de los libros contables de la propiedad horizontal, y por el presente memorial se remiten en copia de los siguientes:

#### GASTOS

FECHA	VALOR PAGADO	EMPRESA QUE FACTURA	NUMERO DE FACTURA	CONCEPTO
19/08/2022	13000.00	Servientrega	9153681882	Notificación judicial
13/07/2022	13000.00	Servientrega	9152244044	Notificación judicial
13/07/2022	13000.00	Servientrega	9152244041	Notificación judicial
13/07/2022	13000.00	Servientrega	9152244040	Notificación judicial
13/07/2022	13000.00	Servientrega	9152244039	Notificación judicial
13/07/2022	13000.00	Servientrega	9152244037	Notificación judicial
19/05/2022	13000.00	Luis Fernando Arango	17501	Gestión de Mensajería
22/04/2022	10000.00	Luis Fernando Arango	17418	Gestión de Mensajería
22/04/2022	24290.00	Notaria 16	146368	Fotocopias
1/04/2022	17225.00	Leguizamón Asesorías SAS	1998	Investigación
25/03/2022	17000.00	Instrumentos Públicos	57551677	Certificado de tradición y libertad
1/02/2022	5400.00	Servientrega	9144204465	Carta

TOTAL: **\$164.915**

*Se aclara que dentro del expediente deben acreditarse varios de las factura anteriormente relacionadas, pues existen medidas de embargo perfeccionadas que requieren de dichos pagos, siendo ilógico que el despacho no los tenga en cuenta al aprobar costas.*

Así pues, una primera conclusión teniendo en cuenta el cuadro que antecede es que los gastos que suman un valor de **\$78.000** y que supuestamente corresponden a gastos de servientrega por concepto de notificaciones, en primer lugar, las mismas no fueron allegadas al proceso oportunamente, ahora bien, encuentra el despacho que el demandado fue notificado de manera electrónica por una empresa totalmente diferente a servientrega, de otro lado el gasto por valor de **\$5.400**, por concepto de carta, se evidencia que la misma fue mucho antes de la radicación de la demanda. En este entendido los anteriores gastos de servientrega no guardan una relación con la notificación del demandado, es por ello que no serán tenidas en cuenta por el juzgado.

Frente a los gastos contenidos en facturas por valor de **\$13.000**, y que supuestamente corresponden a gastos de mensajería, la parte actora no los aportó durante el proceso, pero lo que realmente importa es que la parte actora no da algún indicativo de que su causación hubiera sido relacionada con este proceso, máxime cuando en el archivo 02 se evidencia que el poder fue otorgado de manera electrónica, es por ello que dicho valor no será tenido en cuenta por el juzgado.

Ahora bien, en una última conclusión, si bien tampoco fueron aportados dentro del proceso antes de la liquidación de costas, los siguientes gastos, si guardan una relación con el presente proceso como se procede a dejar plasmado a continuación:

- gastos por valor de **\$10.000** por concepto de mensajería (*Sacar ESCRITURA 2102 del 02-05-2019 NOTARIA DIECISEIS de MEDELLIN (copia simple)*) y por valor de **\$24.290** por concepto de copias simples en la notaria - ver págs 13

de generación y se trata de la misma escritura aportada como anexo al proceso (ver archivo 06).

- Gasto por valor de **\$17.000** por concepto de Instrumentos Públicos, compra de certificado de libertad (ver pág. 11 archivo 19) en efecto el gasto coincide con la fecha de expedición de la Matricula inmobiliaria aportada como anexo de la demanda (ver archivo 05)
- Gasto por valor de **\$17.255** por concepto de investigación de la empresa Leguizamón Asesorías SAS, (ver pág. 20 archivo 19) en efecto el gasto coincide con la certificación dada por dicha empresa Leguizamón Asesorías SAS y que fue aportado al proceso con las notificaciones (ver pág. 7 archivo 12)

Así las cosas, haciendo un cálculo de los gastos sobre los cuales sí se aportó prueba y se demostró su utilidad en el proceso, atendiendo el cuadro que antecede, se tiene que las costas deben corresponder a **\$68.545**, por lo que se repondrá el auto este sentido.

Ahora, respecto de la queja con relación a la suma fijada por agencias en derecho, considera esta judicatura importante resaltar que la norma vigente para liquidar las agencias en derecho, es el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Establece el artículo 2do del referido acuerdo:

*"ARTÍCULO 2. CRITERIOS. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)" (Resalto fuera del texto original)*

Se resalta, además, el contenido del numeral 4 del artículo 5, que consagra en su parte pertinente:

#### **"4. PROCESOS EJECUTIVOS.**

*En única y primera instancia. Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar*

*que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

***a. De mínima cuantía.***

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”(Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Fijado ese marco normativo y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, que no hubo ninguna oposición, tampoco la celebración de audiencias, el valor de las agencias en derecho debería ser calculado entre el 5 y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, sumas sobre las cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución.

De cara al recurso presentado, es menester indicar que para fijar las agencias en derecho deben tenerse en cuenta diferentes criterios que permitan establecer una cifra proporcional a los esfuerzos jurídicos desarrollados a lo largo del mismo, por ejemplo, su naturaleza, su duración, las actuaciones realizadas por las partes y la complejidad de las mismas, igualmente, atender los límites establecidos en las normas que regulan el caso.

Citado entonces ese marco normativo, es importante tener en cuenta que el capital por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución fue el mismo por el que se libró mandamiento ejecutivo, es decir por las cuotas de administración que se relacionaron en el auto que libro mandamiento

Entendiendo de manera literal la tasa de liquidación mínima de las agencias en derecho ya señalada para procesos ejecutivos de mínima cuantía y los intereses causados hasta la fecha de expedición del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución sería una suma total del **\$9.609.793,62** (liquidación realizada por el juzgado – archivo 25), y el 5% correspondería a **\$480.489,68**, suma que no concuerda en algunos pesos, con aquella fijada por el despacho en la providencia de la cual se queja el actor en la que se señaló como agencias **\$479.100**.

En efecto, buscando ajustar la actuación efectuada por el juzgado, se ordenará reponer la providencia atacada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$480.489**

Paralelamente, se incorporarán en el cuaderno de medidas cautelares las respuestas presentadas por **BANCOLOMBIA S.A. y MEGALINEA S.A.** (archivos 28, 29 y 30)

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer parcialmente la providencia del 13 de septiembre de 2022 por medio de la cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$	\$480.489. <b><u>con sesenta y ocho centavos</u></b>
Gastos útiles acreditados	\$	\$68.545
<b>Total</b>	\$	Quinientos cuarenta y nueve mil treinta y cuatro pesos, con 68 centavos (\$ 549.034,68)

**TERCERO:** Se incorporan en el cuaderno de medidas cautelares cautelares las respuestas presentadas por **BANCOLOMBIA S.A** y **MEGALINEA S.A.** (archivos 28, 29 Y 30 cuaderno de medidas). Documentos que podrán ser visualizados en los siguientes en laces o solicitados vía chat al número que más adelante se indicará.

[28RespuestaOfcioBancolombia.pdf](#)

[29RespuestaOficioBancolombia.pdf](#)

[30RespuestaOficioMegaLinea.pdf](#)

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase a remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución como ya fue ordenado previamente.

**QUINTO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que, a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_\_161\_\_\_\_\_

Hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

**SECRETARIA**

F.R.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8507f596ecd43cf24858bda25cbfe83f3d38f2d888f954cc1adc2c56aa76889d**

Documento generado en 05/11/2022 04:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00633-00**

**ASUNTO:** INCORPORA CONTESTACIÓN- RECONOCE PERSONERÍA - TRASLADO  
DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Se incorpora contestación presentada por la parte demandada señor **GUSTAVO DE JESÙS ARISTIZABAL HERRERA**, a través de apoderado judicial de dentro del término legal (archivos 14 y 15 Cuaderno Principal). Documentos que podrán ser visualizados en los siguientes enlaces:

[14ContestaciónDemandaRestituciónInmuble.pdf](#)

[15ConstestaciónDemandaRestituciónInmuble2.pdf](#)

Se reconoce entonces personería para actuar en representación del demandado señor **GUSTAVO DE JESÙS ARISTIZABAL HERRERA**, al abogado **WILLIAM ALBERTO RESTREPO GIRALDO**, conforme el poder especial aportado con la demanda.

En consecuencia, vencido como se encuentra el término de traslado otorgado a la demandada, procede el Despacho a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Así las cosas, se procederá a realizar el respectivo traslado por el término de **tres (3) días** de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, esto de conformidad con el inciso 6 del art. 392 del C. G del P.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.



Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

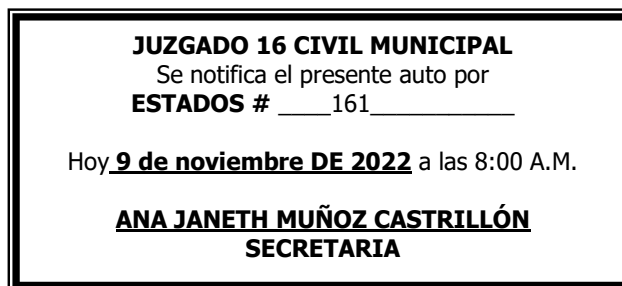
**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c945ad5f36c29b9140919ec022a4a574ed052c2e1149dc8584d6c6d6aaefcd**

Documento generado en 05/11/2022 04:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00671**

**Decisión: Fija agencias**

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$3.800.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	\$	\$3.800.000
Gastos útiles acreditados	\$	0
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>\$3.800.000</b>

Firmado electrónicamente

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00671**

**Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente liquidación del crédito aportada por la parte actora. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.

**TERCERO:** De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

**CUARTO:** En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #**       161        
Hoy 9 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m.  
**SECRETARIA**

Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de663577e4e1680882f23794ca12da5dbf831e94d7061eabdfa8d6266fd97db6**

Documento generado en 05/11/2022 04:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00738-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1646

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"<sup>1</sup>, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del día 29 de agosto de 2022, se le requiere a la parte demandante para que se solicite medidas cautelares o notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia de ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Curso impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No se levantan medidas cautelares, por cuanto no se decretaron.

**TERCERO:** No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

**QUINTO:** Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ____161____</p> <p><b>Hoy 9 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m</b></p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b751be988b95f8034ab44bd5a51ea57dc16054e5b3831154b996972671c61022**

Documento generado en 05/11/2022 04:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2022-00769-00

**ASUNTO:** ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – NOTIFICA POR ESTADOS

Se incorpora llamamiento en garantía presentado de manera oportuna. En consecuencia, como la solicitud se ajusta a los lineamientos del artículo 64 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía que presento la codemandada **TAX ANDALUZ S.A.S.**, en la demanda principal en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO:** De conformidad con los Arts. 66, 295 y siguientes del Código General del Proceso el llamado en garantía se entenderá notificado **por estados**. Lo anterior en vista de que dicho sujeto procesal es parte pasiva en la demandada principal y ya se encuentra notificada, en consecuencia, se le concederá el mismo término de la demanda inicial, esto es, **veinte (20) días** para efectos de su intervención en el proceso.

**TERCERO:** El escrito de llamamiento en garantía podrá ser solicitado vía chat al número que adelante se indicará, o visualizarse en el siguiente enlace:

[01LlamamientoGarantía.pdf](#)

Así mismo es pertinente, comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán

realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

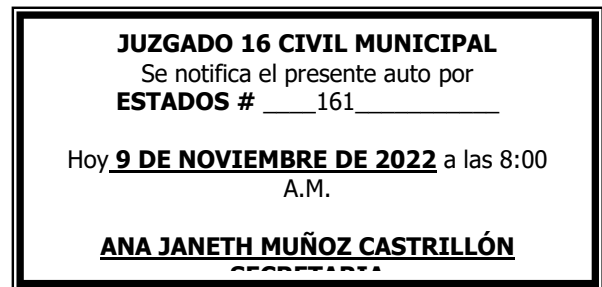
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.



Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1d277e9253a205c15319ecd40b86ece62dea42ea10d95a59fd47e0d518e135**

Documento generado en 05/11/2022 04:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2022-00769-00

**ASUNTO:** INCORPORA CONTESTACIONES – NO DA TRAMITE TODAVÍA – RECONOCE PERSONERÍA – TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

Se incorpora al expediente escritos de contestación de la demanda allegados dentro del término oportuno por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y **TAX ANDALUZ S.A.S.**, mediante apoderados judiciales, mismas que pueden visualizarse en el siguiente enlace o ser solicitadas vía WhatsApp al número que más adelante se indica.

[19ContestaciónDemandaMundialSeguros.pdf](#)

[20ContestaciónDemandaTaxAndaluz.pdf](#)

Sin embargo, toda vez que se presentó llamamiento en garantía y que no se ha integrado el contradictorio con todos los demandados, aún no se les dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, una vez se encuentre integrada la Litis con todos los extremos procesales como lo es la llamada en garantía y se encuentre vencido el término de traslado, se procederá con los tramites subsiguientes.

Se reconoce personería para actuar en representación de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, al abogado **JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO** y en representación de **TAX ANDALUZ S.A.S.**, a la abogada **LINA MARIA CORRALES AGUDELO**, esto conforme los poderes especiales aportados y sus certificados de existencia y representación.

De otro lado, se incorpora pronunciamiento realizado por la parte demandante, sin

tramite todavía, pues el despacho aun, no ha dado tramite a excepciones, para que la parte realice sus pronunciamientos, por lo que deberá hacerlo en el momento procesal oportuno.

Finalmente, de conformidad al memorial que antecede, mediante el cual la parte dio cumplimiento al requerimiento realizado frente a la notificación electrónica de la codemandada **LUZ AIDA JIMÉNEZ CASTAÑO**, en tal sentido, por ajustarse a los mandatos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se tiene notificada, desde el día 14 de septiembre del presente año dado que la misiva electrónica le fue enviada el 9 de septiembre de 2022.

Así mismo es pertinente, comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

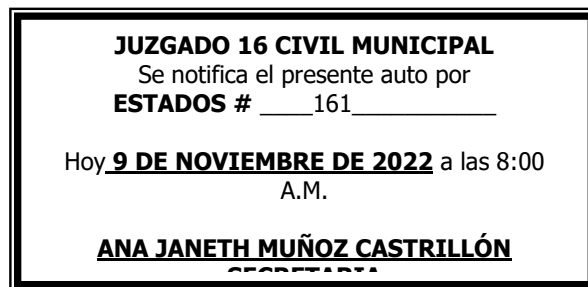
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.



Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec059f0de20aa5ad1a8f14b03584627233b9d6a263aa14e3bdba86a97fb0be91**

Documento generado en 05/11/2022 04:26:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2022-00775-00  
**ASUNTO:** INCORPORA - ACCEDE A DESISTIMIENTO DE RECURSO

Se incorpora al proceso recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó el recurso de reposición por extemporáneo, paralelamente se incorpora memorial presentado por la parte actora en el que manifiesta que desiste del recurso de apelación propuesto.

En consecuencia, por ser procedente de conformidad con el art. 316 del C.G del P., se acepta el desistimiento aludido quedando en firme la providencia recurrida. Por consiguiente, procédase con el archivo de la demanda.

Ahora bien, frente a la manifestación de interponer una queja por irregularidades en el despacho, se le pone de presente al memorialista que está en todo su derecho y que está debe hacerse ante las autoridades competentes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    161    </u></p> <p>Hoy <b>9 DE NOVIEMBRE DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e493e3a3c1139af1b87a558ff3016f511f84e59842e8e2a57fdc58fdf84d50e**

Documento generado en 05/11/2022 04:26:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2022-00785-00

**ASUNTO:** Terminación Por Pago Total de la obligación - **SIN** auto seguir  
ejecución

**PROVIDENCIA:** Interlocutorio Nro. **1684**

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo a continuación del radicado 2021-01261-00 e incoado por FENÍX GLOBAL CARGO S.A.S. en contra de INSUMA REPRESENTACIONES S.A.S., por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO:** No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se solicitaron.

**TERCERO:** DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

**CUARTO:** Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

**QUINTO:** No se acepta la renuncia a términos por cuanto la solicitud no se ajusta a las disposiciones del artículo 119 del Código General del Proceso.



**SEXTO:** Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___161_____  Hoy 9 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m.  <b><u>ANA AJANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b>  <b>SECRETARIA</b>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241b820240ecf529b4dea670f73088d59644408a60126357cd8b6b77941cd779**

Documento generado en 05/11/2022 04:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 1982

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2022-00799-00

**ASUNTO:** resuelve recurso de reposición – repone – admite demanda

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar en debida forma, para lo cual se permite realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del expediente se encuentra que la parte actora presentó demanda VERBAL DE CLARACIÓN DE PERTENENCIA, frente a la cual al realizársele el estudio de admisión requerido y de conformidad con el art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado procedió a inadmitir la demanda para que se atendieran, entre otros, los siguientes puntos: "**2.** *Deberá indicar en los hechos cuál es el área restante y linderos del lote de mayor extensión, luego de efectuarse las segregaciones que señala tuvo en virtud de la declaración de pertenencia que aduce.* **8.** *En virtud de lo establecido en el art. 69 de la ley 1579 de 2012, se deberá aportar vigente el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente al inmueble pretendido por prescripción*".

La parte accionante presentó escrito de subsanación de manera oportuna en la que indico frente a estos requisitos, lo siguiente:

*"El despacho obvio analizar los documentos aportados con la demanda principal obrando así en un claro "exceso de ritual manifiesto", tenemos lo siguiente: Que señala claramente el Art. 83 del CGP. Que no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en algunos de los documentos de la demanda. Por lo anterior con la finalidad de dar absoluta claridad del **área restante y linderos del lote de mayor extensión identificado con FMI 01N-336858** del que se segregó el lote*

**de mayor extensión identificado con FMI No. 001-1313271** donde se encuentran específicamente los bienes objeto de la usucapión, se entregó con la demanda la totalidad de la **Sentencia No.27 del 29 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Séptimo civil del circuito de descongestión de Medellín**, documento idóneo que junto a la Resolución No. 5405 de 2019 –Subsecretaría de Catastro-, permiten verificar todos los datos atinentes a los lotes de mayor extensión identificados con FMI Nos.01N-336858 Y 001-1313271. **“(negrilla fuera del texto original)”**

Concordantemente indicó frente a lo requerido en el numeral 8 lo siguiente: *“Que en relación al CERTIFICADO ESPECIAL de pertenencia comunicamos que realizada la gestión ante la Oficina de registro de instrumentos públicos se nos hizo conocer que para la expedición del mismo deberá presentarse petición escrita ante la Superintendencia de Notariado y registro a fin de obtener el mencionado documento “especial de pertenencia por antiguo sistema, por lo cual el mismo **no se entrega de manera inmediata sino entre los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la radicación de la “SOLICITUD PARA CERTIFICADO ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA”**. Dicha **solicitud fue radicada presencialmente ya que no es posible hacerlo virtual el día 29 de agosto de 2022** ante la Superintendencia de notariado y registro -Oficina de registro de instrumentos públicos Zona Sur-, por lo que no puede ser entregado en el término de 5 días de subsanación, lo cual es imposible para este demandante”*

No obstante haberse pronunciado de manera oportuna el juzgado dispuso rechazar la demanda por considerar no haberse subsanado en debida forma los anteriores requisitos exigidos, aduciendo básicamente, que en ningún documento aportado se describieron los linderos del área restante del lote de mayor extensión, es decir, que linderos y área le quedaron al folio de mayor extensión luego de abrirse del mismo nueva matrícula, pues de la sentencia aportada, en forma alguna el juez indica cuáles linderos le van a quedar al folio mayor luego de la declaración de pertenencia que hizo sobre un lote de menor extensión, esto referente al requisito 2, frente al requisito 8 se evidenció que la parte actora no allegó el certificado especial para procesos de pertenencia para lo cual la profesional manifestó que el derecho de petición para solicitar el mismo solo fue radicado el día 29 de agosto de 2022, respuesta que no se entrega de manera inmediata sino entre los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la radicación, por lo que se le indico. Que es una gestión que debió

realizarse de manera oportuna previo a la radicación de la demanda para contar con los anexos necesarios para radicar la misma.

Dentro del término oportuno la parte accionante presentó el recurso que hoy se estudia expresando básicamente que *"este despacho obra con un evidente "exceso de ritual manifiesto" exigiendo de paso el aporte de pruebas o "documentos" que es imposible obtener por el demandado en relación a los lotes de mayor extensión, pues de una lectura en conjunto de lo establecido en los Arts. 83 y 375 numeral 5 del CGP al demandante se le exige: La determinación y especificación de la ubicación de los bienes inmuebles, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, el aporte de certificados de registrador de instrumentos públicos donde figuren los titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este"*

Completa todo lo anterior indicando *"si bien la parte demandante en el término de subsanación de la demanda procede a presentar solicitud mediante derecho de petición de "certificado especial" sobre los lotes de mayor extensión "cuando le fueron aportados en la presentación de la demanda los exigidos en desarrollo delo señalado en el Art. 375 numeral 5 del CGP" sigue incurriendo en el mismo error pues exige más documentos de manera caprichosa fuera de los que señala el legislador, y que la exigencia de determinación e individualización se cumplió a cabalidad con los dos (2) bienes inmuebles objeto dela acción de pertenencia con todos los documentos aportados. Nótese sin embargo y lo olvida el despacho que esta parte demandante aportó en la subsanación de la demanda un "certificado especial" sobre los lotes de mayor extensión identificados con FMI Nos.001-336858 Y 001-1313271proporcionado por el Señor EDGAR ANTONIO AGUALIMPIA debido a que el mismo adquirió su bien inmueble colindante y vecino del que posee el demandante en circunstancias fácticas parecidas en negocios realizados de compra al también demandado HERNAN ALONSO MARTINEZ GALLEGO".*

Finalmente, solicitó la reposición de la providencia recurrida y en lugar admitir la demanda, de lo contrario, conceder recurso de apelación.

El despacho analizando nuevamente los escritos presentados, evidencia que la parte demandante, lo que pretende es iniciar proceso verbal de declaración de pertenencia

respecto de una franja de terreno que hace parte de un inmueble de mayor extensión con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-1313271**.

Ahora bien, se le aclara a la apoderada demandante, que, de conformidad a la documentación aportada, se evidencia que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 001-336858**, no debe relacionarse ni hacer parte del presente proceso, pues es claro que en proceso de pertenencia tramitado por el señor HERNAN ALONSO MARTINEZ GALLEGO, se ordenó mediante sentencia abrir un nuevo folio de matrícula, desmembrando así el lote de terreno del señor HERNAN ALONSO MARTINEZ GALLEGO al cual se le abrió el folio de matrícula que **Nro. 001-1313271** y al cual según lo narrado en la demanda pertenece el lote que hoy se pretende usucapir en este proceso.

La parte demandante al indicar en los hechos y pretensiones de la presente demanda un lote de terreno de mayor extensión que no era necesario relacionar, dado que ya el lote **Nro. 001-1313271** es totalmente independiente, del lote que mencionó sin ninguna necesidad, tan es así que la parte demandante dirigió la demanda contra la propietaria del lote que nada tiene que ver en la presente pertenencia, en ese sentido llevó a esta judicatura a cometer un yerro frente al bien que en realidad pretendía la parte usucapir.

Dado lo anterior frente a este punto el despacho el juzgado subsanará el yerro cometido en providencia que rechazó la demanda, pues al no tener nada que ver el bien **No. 001-336858**, no se hace necesario conocer su área y linderos, cumpliendo en efecto la parte demandante con el requisito necesario que es el área y los linderos del lote identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 001-1313271**, que en efecto se encuentran en la sentencia aportada con la demanda (archivo 08 expediente digital).

Por otro lado, frente al segundo de los requisitos indicados como no subsanados, es menester indicar que para ese tipo de procesos, es de vital importancia conocer la situación jurídica actual del bien objeto a usucapir es por ello que de manera imperativa el legislador dejó plasmado en el art. 375 del C.G. del P. la importancia de presentarse con la demanda certificado de libertad y tradición del inmueble en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Por su parte, el Art. 69 de la Ley 1579 de 2012, estatuto de registro de instrumentos públicos, consagra el deber a los registradores de instrumentos públicos de expedir a solicitud de los interesados certificados en donde conste información relevante para presentar a los procesos de pertenencia.

Esas dos normas han creado en la práctica judicial diferentes posturas referentes a la obligatoriedad o no de aportar ese certificado especial. En un caso de similares características la Corte Suprema de Justicia dejó dicho lo siguiente:

*"No obstante, como en este momento se constata, que el auto inadmisorio de la acción de pertenencia, que constituye el motivo final de la queja, ya fue recogido por el Juzgado accionado mediante providencia del 25 de marzo de este año, en el que admitió el libelo en cumplimiento del fallo constitucional, no tendría sentido que, frente a la evidente vulneración del derecho reclamado, se revocara la decisión, si finalmente, la determinación a adoptar por el funcionario encartado sería la misma, toda vez que este, sin ningún respaldo jurídico, e incurriendo en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, inadmitió la demanda en auto de 28 de agosto de 2014, que sostuvo el 2 de octubre siguiente, con el simple argumento de que «tal como se hizo mención en el proveído inadmisorio de la demanda, dicho certificado constituye un anexo obligatorio para este tipo de proceso conforme lo dispuesto por el numeral 5 de la norma antes aludida, en tanto que no puede ser cualquier certificado, sino uno que de manera expresa indique las personas que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de tales derechos» (folio 5, cuaderno de la Corte).*

*Debe tenerse presente, que el numeral 5º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, no contempla tan riguroso presupuesto, y que además, en el certificado del registrador allegado con el libelo, como lo observó el Tribunal constitucional y se aprecia a folios 13 y 14 del cuaderno de la Corte, se encuentra **la información que requiere la norma en comento sobre la situación jurídica del inmueble, como es, el número de matrícula inmobiliaria, los linderos del predio y su ubicación, el titular del***

***derecho real, la escritura pública y la descripción de cómo fue adquirido el bien.***<sup>1</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Se desprende entonces del fragmento citado que la finalidad del requisito establecido en el numeral 5° del Art. 375 del C. G del P. no es otro que conocer el estado jurídico actual del inmueble objeto de un proceso de pertenencia y especialmente en donde se observe con claridad la identificación de quienes son titulares de derecho real sobre el mismo frente a quienes debe dirigirse la demanda.

Bajo esa interpretación, respaldado por la Honorable Corte Suprema, el juzgado subsanará el yerro cometido en providencia que rechazó la demanda, pues en el expediente ya reposa certificación de libertad y tradición sobre el inmueble a usucapir en donde se vislumbra dicha información, como puede corroborarse del contenido de la hoja 5 del archivo 04 que integra el expediente digital.

Dada las anteriores consideraciones, habrá de reponerse la providencia recurrida y proceder a admitir la demanda presentada.

En síntesis, se procederá a reponer la providencia recurrida y a realizar la admisión correspondiente por cumplirse los requisitos establecidos en el Art. 82 del C.G del P., en concordancia con el Art. 375 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la providencia del 19 de septiembre de 2022 mediante la cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **MAURICIO DE JESÚS ZAPATA BERMUDEZ** en contra de **HERNAN ALONSO MARTINEZ GALLEGO** también en contra de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.**

---

<sup>1</sup> Corte Superama de Justicia, STC5711-2015, Radicación n.º 20001-22-13-000-2015-00054-01, MARGARITA CABELLO BLANCO Magistrada Ponente

**TERCERO:** IMPRIMIR a la presente demanda con pretensión de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, el trámite **VERBAL** dispuesto en los artículos 368 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con el artículo 375 Ibídem.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia a los demandados, otorgándoles el término de **veinte (20)** días para que contesten la demanda para lo cual se entregará copia de la demanda y los anexos.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda), copia de la demanda y sus anexos y velar porque la constancia de notificación que sea aportada al proceso permita al juzgado validar y verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario de la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Previamente deberá demostrar la forma como obtuvo el correo de los demandados.



**QUINTO:** DE OFICIO, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 001-1313271**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Se advierte que el oficio será enviado por este juzgado, sin embargo, solo tendrá efectos comunicativos. En razón a ello, se requiere al interesado para que realice la radicación de los documentos de manera física ante la entidad oficiada dando cumplimiento a lo establecido en la **Instrucción Administrativa Nro. 05** del 22 de marzo de 2022 expedida por la **Superintendencia De Notariado Y Registro**.

**SÉPTIMO:** SE ORDENA informar de la existencia de este proceso a **(1)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **(2)** al Incoder (Agencia Nacional de Tierras), **(3)** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas **(4)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **(5)** Alcaldía de Medellín, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**OCTAVO:** Conforme el numeral 6to del artículo 375 del Código General del Proceso, SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, que corresponde al singularizado en el numeral cuarto de esta providencia, en la forma establecida en el numeral 7 del mismo articulado, especialmente identificando los linderos del bien que se pretende usucapir. La publicación deberá realizarse por medio de prensa escrita en alguno de los siguientes medios de amplia circulación nacional: El periódico El Colombiano o El Mundo en su edición nacional, en día Domingo.

**Igualmente, deberá aportar la constancia de haber permanecido la publicación en la página web del respectivo periódico.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido un mes después de registrado en la base dispuesta para tal fin la publicación.

Cabe advertir que como este emplazamiento no se realiza atendiendo los presupuestos del Art. 108 del Código General del Proceso sino aquellos consagrados

en los numerales 6 y 7 del Art. 375 ibídem, no se hace aplicable el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que sí será procedente realizar la publicación del edicto emplazatorio en la forma indicada en este numeral.

**NOVENO:** La parte accionante en atención al numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre de los demandados, incluyendo además los indeterminados, el número de radicado del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso, la identificación con que se conoce al predio.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

Instalada la valla, la parte accionante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías al proceso, se ordenará la inclusión de su contenido en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleve el C. S. de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

**DÉCIMO:** Reconocer personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al (la) **Dr.(a) LINA MARCELA RESTREPO GOMEZ.**

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL  
Se notifica el presente auto por  
ESTADOS # 161  
Hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64f3d2095b247b1f598334a44fbec47ae02405c00fc106f7e6cd64e09d6ca98**

Documento generado en 05/11/2022 04:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00801-00**

**ASUNTO:** INCORPORA CONTESTACIÓN – NO DA TRAMITE TODAVÍA - TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se incorpora al expediente escrito de contestación de la demanda allegada dentro del término oportuno por la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, mediante apoderado judicial, no obstante, aún no se le dará trámite hasta que se encuentre integrado el contradictorio con todos los demandados y se encuentre vencido el término de traslado.

En consecuencia y teniendo en cuenta la respuesta a la demanda que allega la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial, ha de tenerse a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, notificada por conducta concluyente del auto que admite la demanda VERBAL SUMARIA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, desde el día 03 de octubre de 2022, fecha de presentación de la contestación de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso.

La contestación, podrá ser visualizada en el siguiente enlace o solicitarse vía chat al número que más adelante se indicará.

[12ContestaciónDemandaLibertySeguros.pdf](#)

Se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a la abogada **CATALINA TORO GÓMEZ**, esto conforme al poder especial y el certificado de existencia y representación aportados.

De otro lado, se incorpora pronunciamiento realizado por la parte demandante, frente a la contestación de la demanda, sin trámite todavía, pues el despacho aun, no ha dado trámite ni traslado a las excepciones, para que las partes realicen sus pronunciamientos, por lo que deberá hacerlo en el momento procesal oportuno.

Finalmente, y con el ánimo de avanzar en el presente proceso, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación de la codemandada **GALERÍA MONTEYANA S.A.S.**, y allegue constancia de la mismas al despacho.

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora **el término de (30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____161_____</p> <p>Hoy <b>9 de noviembre DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> SECRETARÍA</p>
--

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf10f1582b55f94fc048007ec54598aaef468997832a25fb26bee41df46ca22**

Documento generado en 05/11/2022 04:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00808**

**Decisión: Fija agencias**

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.424.617** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	\$	\$1.424.617
Gastos útiles	\$	\$
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>\$1.424.617</b>

Firmado electrónicamente

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00808**

**Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.**

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)*”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

**TERCERO:** Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_161\_\_\_\_\_

Hoy 9 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**



**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8978ac14944128b194f654bbe5ef90715ac293560bb6474684c3d9b9d53c172b**

Documento generado en 05/11/2022 04:25:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2022-00834-00

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN IMPROCEDENTE

Se incorpora correo electrónico allegado por la demandante, mediante el cual presenta recurso de apelación en contra de la providencia del 28 de septiembre de 2022 que resolvió recurso de reposición contrato el auto que rechazó demanda.

De cara a dicha solicitud, es pertinente poner de presente el contenido del Art. 318 del C. G del P., el cual establece en su parte pertinente:

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...)*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)* (Subraya fuera del texto original)

Por su parte el Art. 322 establece en su parte aplicable al caso:

**"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...)*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.”(Subraya fuera del texto original)*

En virtud de la citada norma, el recurso de apelación presentado es improcedente por cuanto no procede frente al auto que resuelve una reposición como es el caso en particular y en cuya providencia no se decidieron puntos nuevos. Cabe advertir que, para el caso en particular, debió la parte recurrente presentar el recurso de manera directa contra el auto del cual se queja o de manera subsidiaria al recurso de reposición antes invocado, pues esa era el momento procesal oportuno para hacerlo.

**Sumado a lo anterior, la demanda presentada es de mínima cuantía, la cual tampoco admite recursos de apelación.**

Se le recuerda a la demandante una vez más, que puede asesorarse si no dispone de los recursos para ser representada por un abogado titulado, en los consultorios jurídicos de las diferentes universidades de la ciudad, o solicitar nombramiento de un abogado titulado en amparo de pobreza a efectos de que puede comprender los requisitos ausentes en su demanda y el trámite a seguir en los procesos sucesorios.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que, a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_\_161\_\_\_\_\_

Hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc7aab9b61d8f1d52f4df7fca62d7672e32956eda25c273b317fbc185345000**

Documento generado en 05/11/2022 04:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00846**

**Asunto: Incorpora –Accede corregir providencia y oficio**

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo solicitado por la parte actora y, en consecuencia, se corrige el auto que decretó medidas cautelares del 6 de septiembre de 2022 en el numeral primero en lo que atañe con el número de folio inmobiliario, en tal sentido, el correcto es 001-125454 y no 001-1254454 como había quedado dicho por error de digitación del abogado, asimismo, se corrige el oficio Nro. 1779 de la misma fecha. Por la secretaria del despacho expídase oficio que corrija el oficio Nro. 1779 del 6 de septiembre de 2022 indicando que el embargo recae sobre el inmueble de folio Nro. 001-125454 y en lo demás queda incólume.

**CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d832c5fe8aac0bfc5a73949fdd7dc980d8bb7504fc1447b2c5fc4db659d29c**

Documento generado en 05/11/2022 04:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00849-00**

**ASUNTO: INCORPORA – INFORMA - NOMBRA CURADOR – REQUIERE**

Se incorpora al proceso acta de reparto del Despacho comisorio. Documento que puede ser visualizado en el siguiente enlace.

[018ActaRepartoDespachoComisorio.pdf](#)

De otro lado y de conformidad al memorial que antecede, se le informa al memorialista que el oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, fue enviado por el despacho desde el pasado 20 de septiembre de 2022, al correo [documentosregistrobucaramanga@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrobucaramanga@supernotariado.gov.co), con copia al correo informado por la apoderada [stephaniepenuela@ingicat.co](mailto:stephaniepenuela@ingicat.co) y [procesos.isa@ingicat.com](mailto:procesos.isa@ingicat.com), como lo puede visualizar en el siguiente enlace:

[013 OficioOripBucaramanga.pdf](#)

[014 PruebaEnvioOficioOripBucaramanga.pdf](#)

Por lo que en efecto se requiere al apoderado para que aporte la matrícula inmobiliaria actualizada a fin de verificar el perfeccionamiento de la medida, así mismo para que proceda con la notificación del demandado ADELACIO HERRERA DUARTE.

Finalmente, vencido el término del emplazamiento, de conformidad con el Numeral. 8 del Art. 375 del Código General del Proceso, procede el Despacho a nombrarle curador Ad. Litem a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO HERRERA MALDONADO**, para lo cual se designa a:

<b>DESIGNADO:</b>	<b>ERVIN ALEJANDRO BUILES RAMIREZ</b>
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:ERVINBUILES@YAHOO.ES">ERVINBUILES@YAHOO.ES</a>

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que el cargo será ejercido de manera gratuita y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: [cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ____161_____ Hoy <b>9 DE NOVIEMBRE DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p>
---



**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce544e90336ca39987335e689d1fc51ef36df0b2e1d8be7201200cc0e3c66acd**

Documento generado en 05/11/2022 04:26:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00896**

**Asunto: Decreta medida**

En atención a la solicitud presentada en documento precedente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue o llegue a devengar el accionado JUAN GUILLERMO RESTREPO MUÑOZ al servicio de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. Por la secretaria del despacho líbrese el oficio correspondiente.

**CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bef70ccff788d6cc64d86fecc92bccee5ed0ee61cd3c0c934700efee5621e92**

Documento generado en 05/11/2022 04:24:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00896**

**Decisión: Ordena seguir la ejecución**

**Interlocutorio Nro. 1673**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de notificación electrónica remitida al accionado JUAN GUILLERMO RESTREPO MUÑOZ al correo [JUANGRPO809@HOTMAIL.COM](mailto:JUANGRPO809@HOTMAIL.COM) acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal, así pues, por encontrarse ajustada a los mandatos de la Ley 2213 de 2022 se tiene notificado al ejecutado desde el día 4 de octubre de 2022 en atención a que la misiva electrónica le fue enviada desde el 29 de septiembre de 2022. De esta forma, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte accionada sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo cobrado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

*NAT*

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _161_____</p> <p>Hoy, 9 DE NOVIEMBRE de 2022 A LAS 8:00 A.M. <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c20a44a5c772b38d5a65d9803e99f1bf4aa9ffde5eaf5198727ed23d2ceabe**

Documento generado en 05/11/2022 04:24:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

{REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 1631

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2022-00901-00

**ASUNTO:** resuelve recurso de reposición – no repone – apelación improcedente

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, por no subsanar en debida forma. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, al realizársele el estudio de admisión requerido y de conformidad con el art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado procedió a inadmitir la demanda para que se atendieran, entre otros, los siguientes puntos: **"1. Es importante aclarar que la obligación de restitución del inmueble únicamente puede recaer en aquellos sujetos que conservan la calidad de arrendatarios o coarrendatarios, pues son quienes tienen materialmente el uso del bien arrendado y la correspondiente facultad para entregar el mismo. En consecuencia, teniendo en cuenta que la señora GLORIA DELCY RODRÍGUEZ VALENCIA, fungen como deudor solidario y no como arrendatarios o coarrendatarios del inmueble a restituir, de conformidad con el inciso primero del art. 384 del C.G del P., deberá excluirla como demandada".**

La parte accionante presentó escrito de subsanación de manera oportuna en la que indicó frente a estos requisitos, lo siguiente:

*"Sobre este pedido ruego a la jueza se sirva verificar el hecho DUODÉCIMO de la demanda y el contrato de arrendamiento en el que consta el poder especial otorgado por el arrendatario a la deudora solidaria para RESTITUIR Y TRANSIGIR en estos términos: "XXI. PODER ESPECIAL: El arrendatario y los deudores solidarios se facultan mutuamente para mantener actualizados los datos aquí contenidos y para la restitución del inmueble cuando a ello hubiere lugar. El arrendatario y los deudores solidarios se facultan mutuamente para transigir las obligaciones nacidas de este contrato, en virtud del contenido del artículo 2471 del Código Civil." De manera que la demandada GLORIA DELCY RODRÍGUEZ VALENCIA está legitimada en la causa por*

*tanto procede la admisión de la demanda en las condiciones en que fue presentada.*

No obstante haberse pronunciado de manera oportuna el juzgado dispuso rechazar la demanda por considerar no haberse subsanado en debida forma los anteriores requisitos exigidos, aduciendo básicamente, que no se observaba ningún poder especial debidamente otorgado por el arrendatario a la codeudora en donde se estableciera que la restitución correría en cabeza de la deudora solidaria, situación que parecería incluso extraña dado que la solidaridad de la señora GLORIA DELCY RODRÍGUEZ recae es en torno a las obligaciones pecuniaria que se desprenden del contrato de arrendamiento.

Dentro del término oportuno la parte accionante presentó el recurso que hoy se estudia expresando básicamente que "(...) *hay insuficiente valoración probatoria por parte del Despacho ya que la codemandada es apoderada del arrendatario para la restitución del inmueble, como ya se indicó al Despacho, en virtud de cláusula del contrato de arrendamiento*" completando lo anterior ratificando todo lo indicado en el escrito de subsanación.

Finalmente, solicitó se le diera trámite a los recursos interpuestos frente al auto inadmisorio, y solicitó la reposición de la providencia recurrida y en lugar admitir la demanda, de lo contrario, conceder recurso de apelación.

Sea lo primero ponerle de presente a la memorialista, que los recursos interpuestos junto con el cumplimiento de los requisitos, contra el auto que inadmitió la demanda, no se les dio, ni se les dará ningún trámite, esto de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso que reza "(...) **Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda (...)** negrilla y subrayado del Despacho.

Dado lo anterior los recursos que presentó la apoderada demandante frente al auto inadmisorio de la demanda, son improcedentes, teniendo en cuenta la norma precitada.

Ahora bien, centrándonos en el recurso interpuesto frente al auto que rechaza la demanda, es importante tener presente la normativa vigente y que regula en la actualidad este tipo de procesos:

**"ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** *Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas (...)*" (Subraya fuera del texto original).



En vista de lo anterior se le requirió a la parte para excluyera de la demanda a la deudora solidaria, pues de la norma anterior se desprende que quien está legitimado para demandar es el arrendador y quien tiene la facultad de restituir el inmueble es el arrendatario.

Lo cierto es que el proceso de restitución de inmueble arrendado, busca satisfacer la entrega misma del inmueble, la cual sólo puede ser satisfecha por el arrendatario mismo

Ahora bien es claro que la figura del deudor solidario de un contrato de arrendamiento, sirve como garante de todas las obligaciones contenidas en el contrato, el arrendador podrá cobrar a su arbitrio ya sea al arrendatario o al deudor solidario, conceptos tales como: canon de arrendamiento, multas, indemnización, clausula penal, entre otros, pero no obligársele a restituir un inmueble, pues en efecto el deudor solidario solo responde por la deuda, más no tiene derecho sobre el inmueble arrendado, es decir, no puede ocuparlo.

Adicional a lo anterior la ley 820 de 2003, en sus artículos 7 y 8 establece la solidaridad, entre arrendatarios, más no entre deudores solidarios **"Artículo 7º. Solidaridad. Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, *la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa"*** negrilla y subrayado del Despacho.

En vista de todo lo anterior, la clausula contenida en el contrato de arrendamiento, y que alega la parte actora para demandar por pasiva a la señora no faculta a la deudora solidaria GLORIA DELCY RODRÍGUEZ, a restituir el inmueble, pues como ya se indicó la única persona que puede satisfacer la entrega misma del inmueble, es el arrendatario, que es quien en efecto ocupa el mismo.

Interpretación compartida por diferentes órganos judiciales como fuera el caso del TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA que indicó en una de sus providencias:

*"No obstante y para abundar en consideraciones; pues la improcedencia de la tutela es palmaria; ha de analizarse, aunque brevemente lo referente al fondo del asunto, pues el demandante se muestra en desacuerdo con que en el proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado se le haya absuelto, pero en el*

*cuenta que la primera providencia tuvo por objeto **la entrega del bien dado en arrendamiento por la causal de mora en el pago de los cánones, y por lo mismo, la absolución del libelista obedeció a que su participación contractual se reduce a la de codeudor y no a la de coarrendatario, figuras que se diferencian fundamentalmente en que el primero no tiene el goce sobre el bien inmueble y por lo tanto, no puede ser condenado a la restitución, pero sí al pago de los cánones y demás obligaciones que contrajo como deudor solidario** (libro 4 título IX Código Civil). En este punto es preciso advertir que según los artículos 335 y 424 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 14 y 35 de la ley 820 de 2003, es facultad del demandante que luego del proceso abreviado de restitución, fallado a su favor, solicitar la ejecución del pago de las obligaciones dejadas de cumplir ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso compulsorio a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la primigenia sentencia. Por ende, la actuación desplegada por el Juzgado accionado no ha sido arbitraria ni caprichosa”<sup>1</sup>*

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en los artículos 82 y ss y 384 del C.G.P.

Por último, teniendo en cuenta que el proceso es de mínima cuantía, y de conformidad con el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P., es un proceso de única instancia, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria es improcedente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia del 29 de septiembre de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por improcedente.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL -FAMILIA Magistrado Ponente: Fernán

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consultapuede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil- municipal-de-Medellín>.

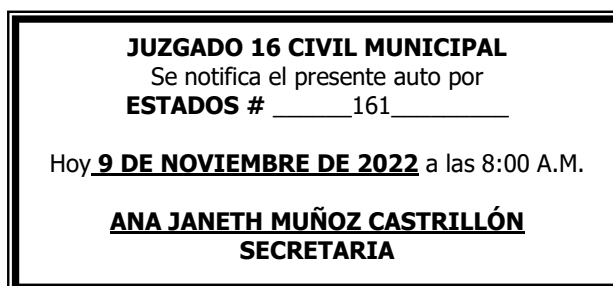
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente serealizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18004b5d08775e349c15263518b1f842bd0a169f57f76779983aa4215391e2e6**

Documento generado en 05/11/2022 04:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00909**  
**Decisión: Ordena seguir la ejecución**  
**Interlocutorio Nro. 1664**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de notificación electrónica remitida a la accionada al correo [johannafranco2016@gmail.com](mailto:johannafranco2016@gmail.com) acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal, así pues, por encontrarse ajustada a los mandatos de la Ley 2213 de 2022 se tiene notificada a la ejecutada NELLY JOHANNA FRANCO AVENDAÑO desde el día 30 de septiembre de 2022 dado que la misiva electrónica le fue enviada el día 27 de septiembre del corriente año. De esta forma, el el término de traslado se encuentra cumplido para la parte accionada sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo cobrado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

*Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

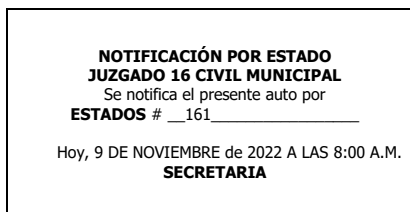
La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT



**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c44e98739b53e222261a0356dd5e1d13bc43dc10590afe06a5a22a59e0ef3b**

Documento generado en 05/11/2022 04:24:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00919**

**Asunto: Incorpora Requiere demandada**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente, de nuevo, escrito en apariencia suscrito por las demandadas mediante el cual solicitan ser tenidas como notificadas por conducta concluyente. Ahora bien, se observa que, en efecto, la accionada ELIZABETH SALAZAR GONZÁLEZ escribe desde el correo [elizasalagon@gmail.com](mailto:elizasalagon@gmail.com) acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal, pero la señora DANIELA ÁLVAREZ RAMÍREZ lo hace desde el correo [daniegoalejo1@icloud.com](mailto:daniegoalejo1@icloud.com) que no se encuentra acreditado en el dossier, por lo anterior, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora ELIZABETH desde el día 11 de octubre de 2022, fecha en la cual escribió al juzgado y aportó el escrito.

Con respecto a la señora DANIELA previo a tenerla notificada se requiere que o bien escriba desde el correo acreditado [daniramirez901@hotmail.com](mailto:daniramirez901@hotmail.com) o que aporte fotografía de su cédula en aras de verificar su identidad.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 161

Hoy 9 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc646a5628f3c5fa6f58d975412030fcafc785eb6269e0ca3f171b497302d0c2**

Documento generado en 05/11/2022 04:24:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 1634

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2022-00926-00

**ASUNTO:** SUBSANA INADMISIÓN- ADMITE DEMANDA – FIJA CAUCIÓN

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 ibídem el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por **EDITH LLENITH HURTADO GÓMEZ**, en contra de **JOHN ALEJANDRO OSPINA GARCIA, GLORIA CEBALLOS ZULUAGA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.**

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite **VERBAL SUMARIO-MINIMA CUANTÍA**, dispuesto en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar esta providencia a la parte accionada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de diez (10) días para que conteste la demanda y para lo cual se le entregará copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos y velar porque al momento de incorporar la constancia de notificación el juzgado pueda verificar qué documentos fueron enviados.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

**CUARTO:** Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De

ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados “ Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 “Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) JOSÉ HERNANDO ARANGO VALDES.**

**SEXTO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada se fija caución por la suma de **\$5.772.821** conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Finalmente, se informa a los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _161_____</p> <p>Hoy <b>9 de noviembre DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647f57fa98b840a849dd41904425ba645c488519150e58cf80d1b8eb81821ebe**

Documento generado en 05/11/2022 04:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 1581

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2022-000931-00

**ASUNTO:** SUBSANA INADMISIÓN- ADMITE DEMANDA - FIJA CAUCIÓN

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 ibídem el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **VERBAL** incoada por **ALESSIO RANNI** en contra de **IVÁN DARÍO ECHAVARRÍA MADRID, ADA LUZ GARCÍA VEGA y ESTUDIANTES DE MEDELLN F.C. S.A.S.**

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA**, dispuesto en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar esta providencia a la parte accionada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de **veinte (20) días** para que conteste la demanda y para lo cual se le entregará copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos y velar porque al momento de incorporar la constancia de notificación el juzgado pueda verificar qué documentos fueron enviados.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo indicado en la norma inicialmente citada y lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

**CUARTO:** Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida*

*por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) NÉSTOR RAÚL LONDOÑO SEPÚLVEDA.**

**SEXTO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada se fija caución por la suma de **\$15.274.800** conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso.

Finalmente, se informa a los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

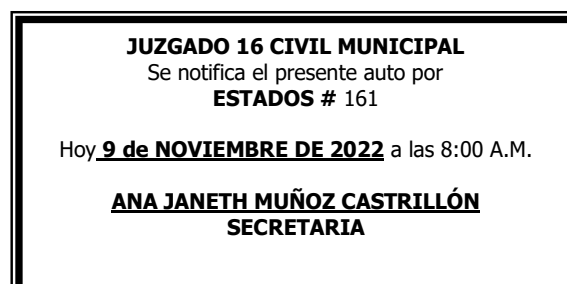
## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.



<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8601ee7e32a2cbcacf478b9bafa0ea7d67b86cc9fc95ef3085f34150c0cf974**

Documento generado en 05/11/2022 04:26:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 2022-00932**

**DECISIÓN: SUBSANA – ADMITE TRAMITE SUCESORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1618**

Como la parte interesada da cumplimiento a los requisitos ordenados en providencia anterior, y como el presente tramite sucesoral se ajusta a lo dispuesto por los arts. 487, 488 y siguientes del C. General del P, el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Despacho Judicial el proceso de Sucesión intestada del causante JAVIER DUQUE PEREZ, fallecido en la ciudad de Medellín, lugar de su último domicilio.

**SEGUNDO:** RECONOCER como heredero a; MARÍA RUBIELA DUQUE ROJAS hija del causante según registro civil de nacimiento aportado.

**TERCERO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 492 del Código General del Proceso; se ordena requerir al señor: MAXIMO ALBERTO DUQUE PIEDRAHITA, a fin de que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación deferida o comparezca al proceso aportando la prueba de la calidad.

**CUARTO:** En cumplimiento a las disposiciones del artículo 10 del decreto 806 de 2020, concordante el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por medio de la cual se crea y organiza el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS- TYBA, se ordena la inclusión de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del causante

**JAVIER DUQUE PEREZ**, en la base de datos dispuesta para tal fin. Por secretaria del despacho dese cumplimiento a lo anterior.

**QUINTO:** Se dispone incluir este proceso, en la página web de la Rama Judicial, habilitado por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en el link REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESIÓN; inclusión que se hará, por la secretaria, como lo dispone el Acuerdo Nro. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, Art. 8, el cual contendrá los datos contemplados en los literales a al f.

**SEXTO:** Se le reconoce personería al Dr. JAVIER JARAMILLO ALVAREZ, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**OCTAVO:** Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

DBM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_\_\_\_161\_\_\_\_\_

**Hoy 9 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.**

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01f3fb71b26f88a0251b8d582fa0c7e15ab56e9e83f3c90c10a2476506137ef**

Documento generado en 05/11/2022 04:26:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00941**  
**Decisión: Ordena seguir la ejecución**  
**Interlocutorio Nro. 1654**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de notificación electrónica remitida a la accionada al correo [gloriapatricia.ramirez@gmail.com](mailto:gloriapatricia.ramirez@gmail.com) acreditado en el memorial en estudio, así pues, por encontrarse ajustada a los mandatos de la Ley 2213 de 2022 se tiene notificada a la ejecutada GLORIA PATRICIA RAMÍREZ SUÁREZ desde el día 30 de septiembre de 2022 dado que la misiva electrónica le fue enviada el día 27 de septiembre del corriente año. De esta forma, el el término de traslado se encuentra cumplido para la parte accionada sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo cobrado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

*Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

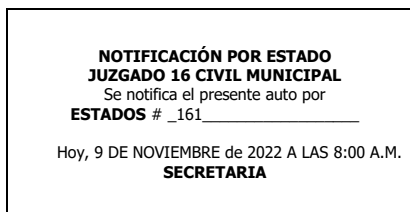
La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT



**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c86b7c6582747486634eee02a058ac497697981e1053cbb951141aa015bc602**

Documento generado en 05/11/2022 04:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 1625

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2022-00956-00

**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 29 de septiembre del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

**SEGUNDO:** Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta

puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

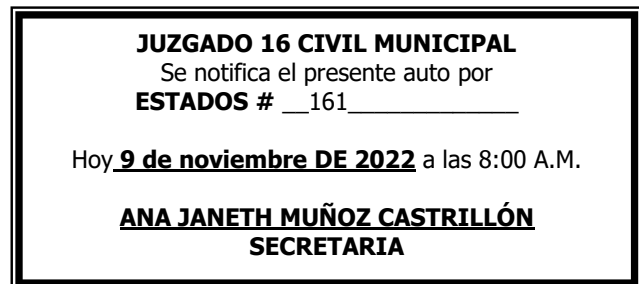
## NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3dfb261e986e5fa848b8e2a21d99da250bc446807d2f5706f40d80082cb18a**

Documento generado en 05/11/2022 04:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 1633

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2022-00958-00

**ASUNTO:** SUBSANA INADMISIÓN- ADMITE DEMANDA - FIJA CAUCIÓN

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 ibídem el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **VERBAL** incoada por **JESUS DAVID RENDÓN MORA, MARIA ROSALBA MORA PALACIO Y JAIRO DE JESÚS RENDÓN GARCÍA** en contra de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., LUIS FERNANDO VILLEGAS DIAZ, MARIA DEYANIRA GÓMEZ DE ZAPATA Y TAX IDEAL LTDA.**

**SEGUNDO:** **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA**, dispuesto en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar esta providencia a la parte accionada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de **veinte (20) días** para que conteste la demanda y para lo cual se le entregará copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos y velar porque al momento de incorporar la constancia de notificación el juzgado pueda verificar qué documentos fueron enviados.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo indicado en la norma inicialmente citada y lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

**CUARTO:** Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida*

*por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) JUAN FERNANDO RAMIREZ GÓMEZ.**

**SEXTO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada se fija caución por la suma de \$29.779.236 conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso.

Finalmente, se informa a los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DBM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    161    </u></p> <p>Hoy <b><u>9 DE NOVIEMBRE DE 2022</u></b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122b4d894b23aa2f5b798f482b9af4d4b6c8d776c511a57cc18b16ef695d432d**

Documento generado en 05/11/2022 04:26:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00960**

**Asunto: Subsana demanda- Libra mandamiento.**  
**Interlocutorio Nro. 1505**

Cumplidos los requisitos exigidos y como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado procede a librar en la forma que considera legal según el artículo 430 CGP, esto es, teniendo presente que se cobra la suma de \$89.805 por concepto de intereses de mora derivados del negocio causal que le dio origen, causados desde el 06 de enero de 2022 al 01 de junio de 2022, y que el título venció el 1 de junio de 2022, no es posible imputar al demandado mora desde antes de la fecha de vencimiento de la obligación.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor del **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** en contra de **JOSÉ LUIS PESTAÑA LENIS** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$6.479.010** por concepto de capital adeudado en el pagaré aportado con la demanda por correo electrónico. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de junio de 2022, y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por los intereses corrientes desde el 20 de diciembre de 2021 hasta el 05 de enero de 2022 a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superfinanciera, siempre y cuando no superen la suma de \$ **\$718.050**

**SEGUNDO.** No se libra por intereses moratorios desde el 06 de enero de 2022 al 01 de junio de 2022 por lo antes dicho.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

**SEXTO.** Téngase en cuenta que el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ representa a la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

**NOTIFÍQUESE**  
**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. 161</b>  Hoy, 9 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m.  <b>Secretaria</b>
--

Firmado Por:  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2122a6985bd4eda5e846d82ab6cd638747a6e172592c27fb60e7fb02adcfa89**

Documento generado en 05/11/2022 04:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 1649

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2022-00964-00

**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia que inadmite la demanda.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 19 de septiembre de 2022, el Juzgado inadmitió la presente demanda, por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante *"1. Del escrito de demanda y las pruebas aportadas se observa que la demandante tiene la posesión de los bienes que pretende se le reivindiquen, por lo que no cumple con el requisito indicado en el artículo 946 del Código Civil "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla" negrilla y subrayado del despacho, y lo indicado en el artículo 950 de la misma norma "la acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa". En ese sentido, deberá adecuar la demanda a la figura jurídica propia de cara al derecho que la parte actora tenga sobre el bien en cuestión, dado que sólo puede reivindicar quien tenga el derecho real de dominio. De persistir en la figura reivindicatoria, deberá aportar copia de la escritura pública y certificado de*



*libertad que enseñe que la parte demandante tiene derecho real de dominio sobre el bien a reivindicar”.*

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante, pretende subsanar el anterior punto indicando nuevamente que la demandante tiene el dominio total y absoluto de los bienes y nuevamente indica las razones ya indicadas en la demanda.

El Despacho, requirió a la parte actora, básicamente para que acredite la calidad de propietaria sobre los bienes inmuebles que se pretenden reivindicar, según la demanda incoada.

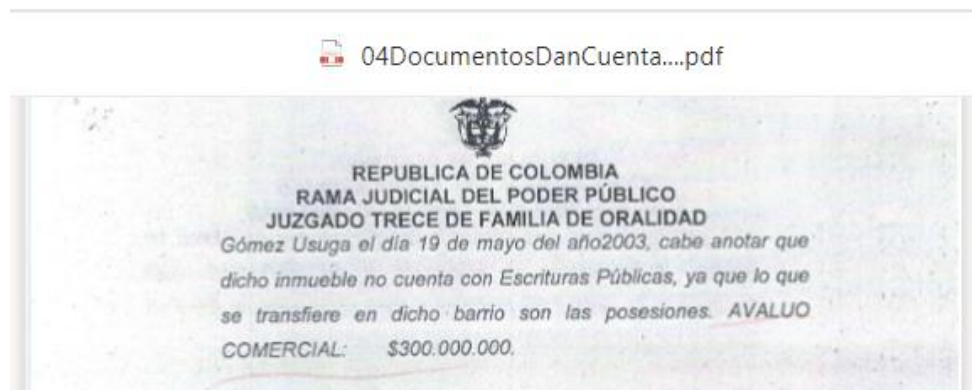
Ahora bien, el apoderado, dentro de su escrito de subsanación, manifiesta básicamente que la demandada adquirió el 50% los bienes por adjudicación en proceso de liquidación de sociedad patrimonial y el otro 50% por acuerdo privado realizado con su ex cónyuge, otorgándole así el dominio total y absoluto de los bienes, y textualmente en el punto 9 de los requisitos indica: "*(...) ya que como se mencionó a lo largo de la demanda y en este lleno de requisitos, se informa al despacho que estamos frente a una posesión, ya que en este barrio Olaya de esta ciudad los bienes no tienen matrícula inmobiliaria”*

Con lo anterior se admite claramente en los requisitos que la demandante, es poseedora de los bienes objeto de reivindicación.

Como bien se advirtió en el auto inadmisorio, la acción reivindicatoria solo la puede ejercer quien acredite la calidad de propietario sobre el bien, de conformidad a lo preceptuado por artículo 946 del Código Civil "*La reivindicación o acción de **dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión,** para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”* negrilla y subrayado del despacho, y lo indicado en el artículo 950 de la misma norma "*la acción reivindicatoria o de dominio corresponde **al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”.***

La presente demanda se enmarca dentro del típico caso de una adjudicación de unos bienes, que fueron adquiridos por compraventa de posesiones, por lo que le surge obligación de sanear la titularidad del bien a quien se lo adjudicaron para que pueda predicarse dueño.

Obsérvese como en la sentencia de adjudicación se indica (ver pág. 4 archivo 04):



Se indica claramente que los bienes no tienen escrituras, porque lo que se transfiere son las posesiones.

Con lo anterior, se evidencia que el señor ROBERTO ANTONIO MUÑOZ ARCILA, no era más que un poseedor, que transfirió sus derechos en tal calidad, a la aquí demandada, pero que nunca saneo la titulación de los bienes o inicio proceso judicial para adquirir por prescripción adquisitiva los bienes inmuebles objeto de discusión, por lo que la demandante señora LUCELLY DE JESUS ZAPATA MORALES, en efecto conserva esa misma calidad, lo que implica acceder a un proceso con pretensión diferente a la reivindicatoria.

Por lo anterior es claro que la parte demandante no cumplió el requisito exigido: *“De persistir en la figura reivindicatoria, deberá aportar copia de la escritura pública y certificado de libertad que enseñe que la parte demandante tiene derecho real de dominio sobre el bien a reivindicar”*, pues contrario a lo anterior reafirmó que la demandante tiene la posesión de los bienes objeto del proceso.

Por lo que en el caso que nos ocupa no es viable el trámite de un proceso reivindicatorio, dada la calidad de poseedora de la demandante, y en vista de lo indicado por la normativa que regula este tipo de procesos, artículo 946 del Código

Civil "La reivindicación o acción de **dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión**, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla" negrilla y subrayado del despacho, y lo indicado en el artículo 950 de la misma norma "la acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa".

Consecuencial a lo anterior, la doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado<sup>1</sup>.

Para el presente caso, nos centramos en el elemento "Derecho de dominio en cabeza del actor", o sea, que esta acción está dada a quien tiene el derecho de propiedad, para que por medio de ella pueda rescatar y traer a su patrimonio un bien sobre el cual ha perdido la posesión, la que está detentada por otra u otras personas, por lo que **el derecho de dominio debe estar en cabeza de quien intenta reivindicar**, es decir, **el propietario del bien**. En otras palabras, al reivindicante le corresponde demostrar su propiedad sobre la cosa, probar su derecho, caso que acá no ocurrió.

Por lo que indudablemente se trata de una subsanación que impide a esta juzgadora admitir la demanda pues se incumple con los requisitos exigidos para este tipo de procesos.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**.

---

<sup>1</sup> Cfr. SC 28 feb. 2011, rad: 1994-09601-01, reiterada entre otras en: SC 13 oct. 2011, rad:2022-00530-01, SC 3493-2014

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

**SEGUNDO:** Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía **WhatsApp** al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # 161</b>_____</p> <p>Hoy <b>9 DE NOVIEMBRE DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403a373feff39aaf5fd3984877ee9b62e9892e1db58aaa67950640b871fc2487**

Documento generado en 05/11/2022 04:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00973  
Asunto: REQUIERE**

Previo a emplazar la demandada **NELLY SOFIA GUZMAN MAYA**, se requiere a la parte actora para que intente notificarla en la dirección del inmueble de su propiedad con folio 038-8441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente  
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

DBM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____161_____</p> <p>Hoy 9 DE NOVIEMBRE de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99132b143c083cf1f2cd2e72253dd61b903530a0fc0c5597bd9dc8ac1b1e210a**

Documento generado en 05/11/2022 04:26:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Interlocutorio: Nro. 1655**  
**Radicado: 2022-00979**  
**Asunto: Rechaza demanda**

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 Inciso 4 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir el requisito de inadmisión referido en la providencia que antecede. Por ello el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

**SEGUNDO:** Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>161</u></p> <p>Hoy 9 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016



**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52f2b692da4e72706f50142fe38993fb3174cf20f46d17820a50dc3b665c4f0**

Documento generado en 05/11/2022 04:24:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 1621

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2022-00985-00

**ASUNTO:** SUBSANA - ADMITE DEMANDA – ORDENA EMPLAZAR

Se incorpora al expediente escrito de subsanación presentado de manera oportuna (archivo 08 Cuaderno Principal).

Se incorpora al expediente, certificado especial allegado por la parte demandante (archivo 09 del Cuaderno Principal).

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, ajustada la presente demanda de pertenencia a los lineamientos consagrados en los artículos 82 y ss, y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **LUIS ALFREDO MARIN MARIN y MARIA DOLLY AGUDELO BEDOYA** en contra de **ECHAVARRIA MARIN EDGAR DARIO, ECHAVARRIA MARIN NORA HILDA, MARIN DE MEJIA MARIELA, MARIN JARAMILLO ALDO ALEXIS, MARIN JARAMILLO DUVAN DARIO, MARIN JARAMILLO EDWAR FERNEY, MARIN MARIN CARLOS ENRIQUE, MARIN MARIN JOSE GABRIEL, MARIN MARIN MARIA ALICIA, MARIN MARIN MARIA ROSALBA, MARIN MARIN MARIA VIRGELINA** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.**

**SEGUNDO:** IMPRIMIR a la presente demanda con pretensión de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, el trámite **VERBAL** dispuesto en los artículos 368 y Ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 *Ibíd.*

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia a los demandados, otorgándoles el término de **veinte (20)** días para que contesten la demanda para lo cual se entregará copia de la demanda y los anexos.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos y velar porque la constancia de notificación que sea aportada al proceso permita al juzgado validar y verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario de la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Previamente deberá demostrar la forma como obtuvo el correo de los demandados.

**CUARTO:** DE OFICIO, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-284098**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Se advierte que el oficio será enviado por este juzgado, sin embargo, solo tendrá efectos comunicativos. En razón a ello, se requiere al interesado para que realice la radicación de los documentos de manera física ante la entidad oficiada dando cumplimiento a lo establecido en la **Instrucción Administrativa Nro. 05** del 22 de marzo de 2022 expedida por la **Superintendencia De Notariado Y Registro**.

**QUINTO:** SE ORDENA informar de la existencia de este proceso a **(1)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **(2)** al Incoder (Agencia Nacional de Tierras), **(3)** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas **(4)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **(5)** Alcaldía de Medellín, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO:** Conforme el numeral 6to del artículo 375 del Código General del Proceso, SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, que corresponde al singularizado en el numeral cuarto de esta providencia, en la forma establecida en el numeral 7 del mismo articulado, especialmente identificando los linderos del bien que se pretende usucapir. La publicación deberá realizarse por medio de prensa escrita en alguno de los siguientes medios de amplia circulación nacional: El periódico El Colombiano o El Mundo en su edición nacional, en día Domingo.

**Igualmente, deberá aportar la constancia de haber permanecido la publicación en la página web del respectivo periódico.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido un mes después de registrado en la base dispuesta para tal fin la publicación.

Cabe advertir que como este emplazamiento no se realiza atendiendo los presupuestos del Art. 108 del Código General del Proceso sino aquellos consagrados en los numerales 6 y 7 del Art. 375 ibidem, no se hace aplicable el Art. 10 de la ley

2213 de 2022, por lo que sí será procedente realizar la publicación del edicto emplazatorio en la forma indicada en este numeral.

**SÉPTIMO:** La parte accionante en atención al numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre de los demandados, incluyendo además los indeterminados, el número de radicado del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso, la identificación con que se conoce al predio.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

Instalada la valla, la parte accionante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías al proceso, se ordenará la inclusión de su contenido en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleve el C. S. de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al (la) **Dr.(a) ANGELICA MARIA COLORADO LONDOÑO.**

**NOVENO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DBM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # <u>161</u></b></p> <p>Hoy <b><u>9 DE NOVIEMBRE DE 2022</u></b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b></p> <hr/> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a80d9177dd1d89fc9e026a4c1824c7ee90d545821a99f1d88442141e74ced5**

Documento generado en 05/11/2022 04:26:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01005**

**Decisión: Niega mandamiento de pago**

**Auto Nro. 1669**

Se procede analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual es necesario hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley le atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto sobre el cual versa la ejecución, siendo los mismos una combinación de hecho jurídico y prueba, una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando*

*la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”<sup>1</sup>*

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que los documentos aportados como título base de ejecución (certificados de deuda), no son claros en cuanto a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas cobradas, puesto que en ninguna parte del título menciona desde que día se hace exigible la obligación, no siendo del resorte del juez suponerlo. Adicional, está cobrando otros conceptos de forma separada y simultánea con las cuotas de administración, como vigilancia y financiación, que se desborda de lo que la ley faculta cobrar por este proceso en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2011.

Por lo expuesto y dado que los documentos base de la acción adolecen de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

---

<sup>1</sup> MORA G. Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94



## **RESUELVE**

**1°.** - **DENEGANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°.** ARCHIVASE la presente demanda, una vez quedé en firme el contenido de la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_161\_\_\_\_\_

Hoy 9 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b735c67c398758ad073d312c70c684c7be731435dc5eb34942a5e1d4f3a45b31**

Documento generado en 05/11/2022 04:25:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01008**  
**Asunto: Subsana demanda- libra mandamiento.**  
**Interlocutorio Nro. 1676**

En atención a que la parte actora subsanó en debida forma y dentro del término legalmente concedido para ello y como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **ESCALA INMOBILIARIA MEDELLÍN S.A.S.** en contra **MATTHEWS OSPINO OSORIO Y MELINA MARÍA SÁNCHEZ GARCÍA** por la siguiente suma de dinero:

- La suma de **\$10.674.024** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

*sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXTO.** Téngase en cuenta que la abogada SARA CADAVID GARCÍA representa a la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. _161_</b>  Hoy, 9 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m.  <b>Secretaria</b>
--

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f64c500ba775dd480b0849cd7f61dfd9af255156e3d083e54b16a295eeab6b3**

Documento generado en 05/11/2022 04:24:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01009**

**Asunto: Deniega**

**Interlocutorio Nro. 1596**

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo*"<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985  
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

El artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece “c) *Firma digital. Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

d) *Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;”*

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser,

entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

**“Artículo 7o. FIRMA.** *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

**a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;**

**b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.**

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”*

Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, observa esta Judicatura que el documento aportado como contrato de arrendamiento digital contiene un certificado de firma electrónica, firmado por el gerente de la entidad quien emite el certificado, sin embargo, no obra en el expediente constancia alguna que le permita a esta judicatura comprobar la validez de dicha firma y la autorización para firmar los certificados. Sumado a lo anterior tampoco obra en el expediente la autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio de la entidad LEGOPSTECH S.A.S para emitir certificados en relación a las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales, tal como lo establece el artículo 2, numeral d y el artículo 29 de ley 527 de 1999.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado



## RESUELVE

**1°.** - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°.** - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**3°.** - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NOR

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____161_____</p> <p>HOY, 9 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724cb3e05f18cf5a9bd90c662a268c8e47f8ec292279b4b8f1887e3083ad861f**

Documento generado en 05/11/2022 04:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01017**

**Asunto: No accede retiro demanda**

Conforme al memorial que antecede, NO se accede a la solicitud de retiro de la demanda porque por auto del 4 de octubre de 2022 se denegó mandamiento de pago, en adición a lo anterior, la demanda fue presentada totalmente de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_161\_\_\_\_

Hoy, 9 DE NOVIEMBRE de 2022 A LAS 8:00 A.M.  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff01d951fcddd0df5d71783fc683388769a3771540157fb04fb4ec436da32d6**

Documento generado en 05/11/2022 04:25:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01022  
Decisión: inadmite  
Interlocutorio Nro. 1573**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora aclarar la fecha desde la cual está solicitando se libren intereses de mora respecto de los cánones de arrendamiento cobrados, porque no hizo tal claridad en la demanda.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #**           161          

Hoy 9 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45939ff6a042c122379fe8c80bfdb5f43850ee7a5b674cf46dc4e7db67f322da**

Documento generado en 05/11/2022 04:24:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01027**

**Asunto: Retiro demanda**

Conforme al memorial que antecede, se acepta la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte con facultad para desistir. Asimismo, téngase en cuenta que no se decretaron medidas cautelares solamente se ofició a NUEVA EPS, pero el oficio no alcanzó a ser remitido. Finalmente, se ordena el archivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_161\_\_\_\_\_

Hoy, 9 de noviembre de 2022 A LAS 8:00 A.M.  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e79c04b76dda331dba442f002d5feca501c6f99a5defd7de2db5c656bf2005a**

Documento generado en 05/11/2022 04:25:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01044  
Asunto: Incorpora – Autoriza Retiro**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora solicitud de retiro de la demanda del radicado de la referencia, por lo tanto, el despacho accede a dicha petición.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente  
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS # \_\_\_\_\_161\_\_\_\_\_**  
Hoy 9 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m.  
**SECRETARIA**

Firmado Por:  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c44ab875552b425613a36890c18a1c701840d0b85def869cb193aab5d1530f9**

Documento generado en 05/11/2022 04:25:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01066**

**Decisión: Deniega mandamiento de pago. Firma digital.  
Interlocutorio Nro. 1662**

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo*"<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985  
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

El artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece “c) *Firma digital. Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

d) *Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;*”

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser,

entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

**“Artículo 7o. FIRMA.** Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

**a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;**

**b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.**

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”*

Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, observa esta Judicatura que el documento aportado como pagaré contiene una firma, aparentemente, plasmada por el accionado, pero la misma no permite una labor de verificación por este Despacho:

HOJA DE FIRMANTES			
NOMBRE / EMAIL	TEL / FECHA	OTP	AUDIO / HASH
OLGA LUCIA RAVELO VALDERRAMA vivianaravelo0504@gmail.com	+57 3188902930 30-December-2021 13:02:04	4169	1203695a-e8f8-43d2-aa37-3226628071e9.wav 1222438DB8AB94CE3B7D2EA4607903206D9F677E
THOMAS ALEJANDRO RENTERIA MORENO thomasalejandro101@gmail.com	+57 3008750871 30-December-2021 12:56:29	6373	2bc2ec48-10df-4499-9f21-36d0452f3755.wav 9989B1135598410673EC407AB598B8B1887F8318

Y, aunque fue presentado el título como un mensaje de datos por medio del correo electrónico del abogado, tal mensaje de datos no proviene directamente de los deudores, pues el pagaré no es electrónico y no está contenido en un mensaje de datos emanados de los ejecutados, a fin de poder ser aplicable las normas en cuestión, no existiendo de lo aportado algún método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos para indicar que el contenido cuenta con su aprobación. Aunado a lo anterior, no existe forma de

determinar que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación como lo exige el artículo 2 citado.

Tampoco obra certificación de la entidad de Certificación de que trata el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999, a fin de constatar la validez de la firma digital plasmada en el documento presentado como título valor.

Corolario de lo expuesto y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece de la firma del deudor previsto en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP, no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

## **R E S U E L V E**

**1°.** - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°.** - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**3°.** - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>      161      </u></p> <p>HOY, 9 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7801cedbecf4578ca29756c5f9d820f019f98593662acb55490e7d7699ee863**

Documento generado en 05/11/2022 04:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 1787

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2022-01076-00

**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, ajustada la presente demanda a los lineamientos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 56 de 1981 y demás normas concordantes, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA** incoada por las **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** en contra de **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT - (antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER).**

**SEGUNDO:** Córrase traslado a los demandados y vinculados por el término de **tres (3) días**, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el Decreto 1073 de 2015, numeral 1ro. del artículo 2.2.3.7.5.3 ibídem, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, se ordena al actor que, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá aportar la constancia del envío en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos que se le enviaron al destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**TERCERO:** De conformidad con el literal a), numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 196-35943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica – Cesar.**



**CUARTO:** Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio que ha de ser afectado (PARCELA NO. 4 (Según título adquisitivo), ubicado en la vereda RIO DE ORO, jurisdicción del municipio de RIO DE ORO, departamento de CESAR) y la autorización de la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4ro. del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se ordena comisionar al **Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro - Cesar** para que se sirva practicar la citada diligencia de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 28 de la ley 56 de 1981, el numeral 4 del Art. 3 del decreto 2580 de 1985 y del literal C) del Art 590 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el Art. 39 del C. G. del Proceso, al presente despacho comisorio se adjuntara copia informal de las siguientes piezas procesales: Copia del auto donde se ordena la comisión, los linderos del inmueble, certificado de tradición y libertad del inmueble donde conste la inscripción de la medida cautelar (En caso de que cuente con matrícula), documento donde conste la dirección del inmueble, copias del auto admisorio y del traslado de la demanda para practicar la notificación personal de la parte demandada si fuere el caso.

Al comisionado se le conceden todas las facultades establecidas en el art 40 del C.G.P. Incluyendo la de notificar a la parte demandada en dicha diligencia en los términos del artículo 37 y 291 del C.G. del P.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio. Se le agradece su pronto auxilio y devolución.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al **Dra. STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA.**

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

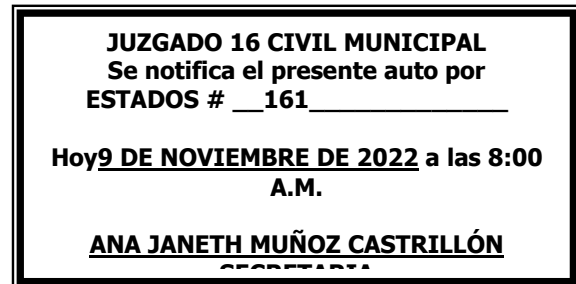
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DBM



Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40090732d09b447092678c579c95c272b7264719c01af6313a25785cf5c35b87**

Documento generado en 05/11/2022 04:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01080  
Asunto: Declara Incompetencia - Remite  
Interlocutorio Nro. 1695**

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código General del Proceso establece claramente que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Así pues, la mayor cuantía para el presente año 2022, corresponde a valores que excedan la suma de **\$150.000.000**, teniendo en cuenta que el salario mínimo se encuentra en **\$1.000.000**.

Igualmente, establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso la disposición especial para determinar la cuantía en esta clase de asuntos.

*"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Así las cosas, es claro para el Despacho que aquellos conceptos relacionados en el artículo citado, que se causen con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda y hasta la presentación de esta, deben ser tenidos en cuenta para determinar la cuantía del proceso.

Finalmente, con relación al caso en concreto se tiene que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de **\$375.561.000** solo del capital, valor que desfasa ampliamente el valor de la menor cuantía para este año \$150.000.000.

Es por esto, que de conformidad con el numeral 1ro del artículo 20 del Código General del Proceso, el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juez Civil del Circuito.

Así las cosas y una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados. El juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de esta al competente, **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)** de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

**CUARTO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias

expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 161  
Hoy 9 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m.  
**SECRETARIA**

NOR

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94811e7b43071672fd232b1211de1f9f87b124a0260bf4ba37642a6f6a9211e**

Documento generado en 05/11/2022 04:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (9) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01082**  
**Asunto: Admite prueba extraprocésal – exhibición de documentos –**  
**Interrogatorio de Parte**  
**Interlocutorio Nro. 1708**

Por reunir las exigencias legales contenidas en los art 186 y 266 del C.G.P. este juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente prueba extraprocésal de exhibición de documentos (Libros de Comercio) que tenga la sociedad GRUPO DE EXPERTOS EN GESTION E INNOVACIÓN S.A.S. en REORGANIZACIÓN en relación a los contratos que hubiere celebrado con IVANAGRO S.A. en relación al periodo comprendido entre el 1° de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2020. Igualmente de cara a la exhibición de los contratos y facturas firmados entre GEXTIÓN: GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN S.A.S. en REORGANIZACIÓN E IVANAGRO S.A, durante ese mismo lapso de tiempo. Para el aporte de dichos documentos, se le concede a la parte solicitada 5 días.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, en consecuencia, prográmese el día **17 de marzo de 2023 a las 9.00 a.m** para llevar a cabo la Audiencia Pública dentro de la cual la señora **LEONOR STELLA PUENTES OSORIO** absolverá el interrogatorio que la parte el solicitante realizará el día de la diligencia, de conformidad con los art 183, 187, 202, 203 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido de este auto al solicitado, conforme a los art 183 y 290 y siguientes del C. G. del P. Se advierte que la notificación debe realizarse con una antelación **no menor a 5 días a la fecha de la diligencia.**

**Señor abogado(a) o parte accionante, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**CUARTO:** Téngase en cuenta que el Dr. ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO representa a la parte actora.

**QUINTO:** Finalmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NOR

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    161    </u></p> <p>Hoy 9 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m. <b>SECRETARIA</b></p>
--



**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed177882f7a9463995aa8b37f968e4b720832bf77f2585072d47510b0e5186fe**

Documento generado en 05/11/2022 04:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01087**

**Decisión: Deniega mandamiento de pago. Falta de claridad.**

**Interlocutorio: 1718**

Ha sido allegado para el cobro ejecutivo una letra de cambio, en este orden de ideas, y a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). “*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo*”<sup>1</sup>

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento

---

<sup>1</sup> MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que no existe claridad en la obligación que se pretende hacer cumplir mediante la orden de pago, toda vez que en la letra de cambio aportada con la demanda no se especifica con claridad a la orden de quien debe pagarse el cambiario, tal como se reglamenta en el artículo 651 del Código de Comercio.



Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

## RESUELVE

**1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2º. -** Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**3º. -** Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. <u>161</u></b>  Hoy, 9 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m.  <b>Secretaria</b>
---

*NOR*

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878bcdec71f8541611c153c2285d8967ebbe1cc6aff73e6e44aa22a519d37839**

Documento generado en 05/11/2022 04:26:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**